

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAL: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid	Por un mes. Pesetas.	4
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS DE LAS	Por tres meses.....	12
BARCELONA Y CÁDIZ.....		
ELZABAR	Por tres meses.....	10
EXTRÁJINOS.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose pedidos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Almansa, en sesión de 26 de Noviembre de 1882, formuló un voto de censura por faltas cometidas en el ejercicio de la Alcaldía contra el segundo Teniente de Alcalde D. Antonio Díaz Vizcaino, y acordó su destitución de dicho cargo, pero conservando el de Concejal:

Que comunicado por el Ayuntamiento dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, y habiendo recurrido en alzada de él Díaz Vizcaino, dicha Autoridad le dejó sin efecto, amonestando además al Municipio para que en lo sucesivo no incurriese en igual falta; cuya providencia fué acatada y cumplimentada por el Ayuntamiento en 24 de Diciembre siguiente, reponiendo á Díaz Vizcaino en el ya citado cargo de Teniente de Alcalde:

Que D. Antonio Díaz Vizcaino, con fecha 31 del mismo mes de Diciembre, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Almansa querrela contra el Alcalde Don Manuel Andrés y los Concejales de aquel Ayuntamiento que habían acordado su destitución por suponerles autores del delito de usurpación de atribuciones, ordenándose más tarde por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete al mencionado Juez que procediese á la instrucción de las oportunas diligencias:

Que los Concejales aludidos acudieron al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á dicha Audiencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, fundándose para ello en que la falta cometida por el Municipio de Almansa había consistido únicamente en el error de creer que, del mismo modo que tenía atribuciones para el nombramiento de Teniente de Alcalde, podía decretar su destitución ó separación: en que el acuerdo de que se ha hecho mérito no había causado estado, puesto que sometido á la aprobación del Gobernador de la provincia, éste le había dejado sin efecto: en que al recurrir en alzada el Teniente de Alcalde destituido ante aquel Gobierno se había sometido á su decisión y dictado por éste último acuerdo favorable á las pretensiones de aquél, y no existiendo agravio no había podido ejercitar otra acción: en que no existía usurpación de atribuciones, sino una simple falta, nacida de un error de concepto, cuya represión por consiguiente correspondía á su Autoridad; y en que habiéndose corregido gubernativamente la falta, y ejecutoriada como estaba la providencia dictada al efecto, llevaba ésta en sí la autoridad de cosa juzgada; el Gobernador citaba los artículos 22 y 27 de ley provincial, los artículos 53 al 56 y el 182 de la ley municipal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al Fiscal, que fué de parecer que el Tribunal debía declararse incompetente, y al querellante, dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando como fundamento que es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios definir los delitos, declarando cuándo revisten tal carácter los hechos objeto del procedimiento, á cuyo fin tendían las diligencias que habían provocado el conflicto de que

se trataba, citando la Sala el art. 63 del ya mencionado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Almansa y que ha dado origen al presente conflicto fué esencialmente administrativo y no causó efecto por la revocación del Gobernador civil de la provincia:

2.º Que á la Administración incumbe apreciar dicho acuerdo y examinar si en el mismo pueden existir actos cuya definición y castigo corresponda á los Tribunales de justicia, pasando en su caso el tanto de culpa correspondiente:

3.º Que se está por tanto en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plene,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, de los cuales resulta:

Que en 25 de Enero de 1882 presentó D. Fermín Hernández Iglesias ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid querrela contra D. Sebastián Criado Martín, Juez municipal de Mogarraz, el Alcalde de la misma población y Alonso Cascón Puerto, vecino de ella y agente de policía secreta, delegado por el Gobernador de la provincia para mantener el orden durante las elecciones de Diputados á Cortes que se celebraron el 21 de Agosto de 1881, alegando en su escrito que por órdenes de Cascón habían sido detenidos varios electores de diferentes pueblos de la sección de Mogarraz, distrito de Sequeros, y afectos á la candidatura del querellante: que el Juez municipal, no sólo había confirmado dichas detenciones, impidiendo de ese modo la emisión del sufragio, sino que por su parte había detenido á un elector, al cual hizo custodiar por otros varios vecinos, también partidarios de la candidatura del querellante, quienes no pudieron favorecerla con su voto, porque dicho Juez no quiso relevarlos de tal servicio; y que el Alcalde Presidente de la mesa electoral permitió que el ya citado Cascón arrebatara de manos del Secretario una exposición en que varios vecinos pedían al Presidente la libertad de los detenidos, la cual no fué acordada á pesar de las vivas y repetidas instancias que al efecto se le hicieron:

Que admitida la querrela en cuanto á Cascón y al Alcalde de Mogarraz, y celebrado antejuicio para procesar al Juez municipal, en el que recayó sentencia declarando haber lugar á proceder contra él, se siguió la causa por sus trámites ante la Audiencia de Valladolid, hasta que,

habiendo optado los procesados por el procedimiento que establece la ley de 14 de Setiembre de 1882, se remitieron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, que las continuó, mandando abrir el juicio oral:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Salamanca requirió á la referida Audiencia para que se inhibiese del conocimiento de la causa seguida contra Alonso Cascón, alegando que nombrado éste para conservar el orden público durante las elecciones, á la Autoridad requirente competía resolver si aquél había obrado en uso de las atribuciones que se le concedieron, existiendo por tanto la cuestión previa á que se refiere el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador el art. 22 de la vigente ley provincial:

Que la Audiencia sustanció el incidente y dictó auto en el que declaró su competencia para conocer en la causa, fundada en que cualquiera que fuere la resolución del Gobernador, sobre si su delegado se excedió ó no en sus atribuciones, no por esto variaría la naturaleza de los hechos para que fueran ó dejasen de ser delitos y debieran ó no entender de ellos los Tribunales: en que el conocimiento de los delitos electorales es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios: en que no era aplicable al caso la ley provincial invocada, ni el único delito por el que se perseguía á Cascón el de detención de electores, sino también el de coacción electoral; y en que habiendo además dos procesados, se dividiría la contienda de la causa si se accediera al requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Visto el art. 22 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, según el cual competía á los Gobernadores reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de su Autoridad, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que la persecución y castigo de los delitos electorales corresponde á la jurisdicción ordinaria, no estando reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que las facultades concedidas á los Gobernadores por el art. 22 de la ley provincial vigente para reprimir las faltas que cometan los dependientes de su Autoridad en el ejercicio de su cargo no empecen la jurisdicción de los Tribunales ordinarios para castigar los delitos que los mismos funcionarios cometieren, ni dan lugar á cuestión previa de la cual dependa el fallo que hubieren de dictar los mismos Tribunales:

3.º Que no se está por consiguiente en ninguno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plene,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover al empleo de Intendente de división, con destino al distrito militar de las Islas Baleares, y en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José Crespo y Quirós, al Subintendente militar más antiguo D. José Lisón y Gracia.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi decreto de 14 del actual,

Vengo en nombrar Inspector general del tren de servicios especiales del cuerpo de Ingenieros al Brigadier del mismo D. Federico Alameda y Liancourt, que actualmente desempeña el cargo de Secretario en la Dirección general de dicho cuerpo.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á mi resolución de 14 del actual suprimiendo la Comandancia general Subinspección de Ingenieros del establecimiento central de dicho cuerpo,

Vengo en disponer que el Brigadier del mismo D. Joaquín Valcárcel y Mestre, Marqués de Pejas, que la desempeñaba, cese en dicho cargo; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Ingenieros al Brigadier de dicho cuerpo D. Joaquín Valcárcel y Mestre, Marqués de Pejas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de las Islas Baleares al Brigadier de dicho cuerpo D. Juan Palou de Comasema y Sánchez, que desempeña igual cargo en el distrito de Valencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Valencia al Brigadier de dicho cuerpo D. Arturo Escario y Molina, nombrado para igual cargo en el distrito de las Islas Baleares.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Guadalajara al Brigadier D. José Agullá y Pardiñas, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier Don Miguel Guzmán y Cumpido,

Vengo en disponer que pase á la sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en disponer que el Inspector Médico de segunda clase, procedente del Ejército de Filipinas, D. Melitino Ló-

pez y Sánchez Nieto, tome puesto en la escala de su clase con la antigüedad de 21 de Octubre de 1881 en que le correspondió el ascenso en la Península.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para que tenga debido cumplimiento el Real decreto de 14 del corriente, por virtud del cual se han reorganizado las secciones de tropa del arma de Artillería.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor....

Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 14 de Diciembre de 1883 reorganizando las secciones de tropa del arma de Artillería.

Artículo 1.º El noveno regimiento montado que debe crearse en virtud del art. 1.º del expresado Real decreto se organizará en Alcalá de Henares.

Art. 2.º Servirán de base á la formación de este regimiento una batería del primero montado, otra del tercero y otra del sétimo sin material ni atalaje.

Estas baterías, después de reducida su fuerza de tropa y ganado á la que marcan las plantillas adjuntas al Real decreto, y que se acompañan también con estas instrucciones, se completarán, si fuese necesario, de Oficiales, clases, obreros y guarnicioneros, El ganado y tropa sobrante quedará en el regimiento y servirá para la reorganización de las expresadas baterías.

Los Oficiales pasarán con sus caballos. Los caballos de tropa y el ganado de arrastre llevarán su equipo.

Art. 3.º Los demás regimientos montados contribuirán á la formación del noveno regimiento montado con tres sargentos primeros, cuatro segundos, seis cabos primeros, cinco trompetas y el número de artilleros y el ganado preciso para la organización de las dos baterías restantes y la de depósito.

Art. 4.º Los regimientos primero, tercero y sétimo montado procederán á reorganizar las baterías que ceden al noveno montado con el ganado y personal sobrante en las otras baterías de los mismos regimientos y en los restantes regimientos montados.

Art. 5.º El Capellán, Médico y Veterinario para el noveno montado los pedirá el Director de Artillería á los Directores de las armas respectivas.

Art. 6.º El establecimiento de remonta del arma proveerá al noveno montado de los caballos de Oficial necesarios.

Art. 7.º Las baterías de todos los regimientos montados conservarán en sus parques los dos carros de municiones que se suprimen con el atalaje y equipo de ganado correspondiente. Además de los conductores necesarios para el arrastre de las piezas tendrán algunos artilleros instruidos en este servicio para la eventualidad de que se deban enganchar los carros de municiones.

Art. 8.º Los batallones á pie se formarán utilizando las unidades orgánicas, batallones y compañías de los regimientos hoy existentes, en la forma que á continuación se expresa:

Batallones de Artillería á pie de nueva creación.	Batallones y compañías de los actuales regimientos á pie que pasan á formarlos.
Primer batallón (seis compañías), Barcelona.....	Segundo batallón del primer regimiento á pie; primera y segunda compañía del segundo batallón del sexto regimiento á pie. Estas dos compañías tomarán los números 5 y 6 en el nuevo primer batallón á pie.
Segundo batallón (seis compañías), Cádiz.....	Segundo batallón del segundo regimiento á pie; tercera y cuarta compañía del segundo batallón del sexto regimiento. Estas dos compañías tomarán los números 5 y 6 del nuevo segundo batallón á pie.
Tercer batallón (seis compañías), Madrid.....	Primer batallón del tercer regimiento á pie; primera y segunda compañía del segundo batallón del mismo regimiento, que tomarán los números 5 y 6 del tercer batallón á pie.
Cuarto batallón (seis compañías), Coruña.....	Primer batallón del cuarto regimiento á pie; primera y segunda compañía del segundo batallón del mismo regimiento, que serán quinta y sexta del cuarto batallón á pie.
Quinto batallón (cuatro compañías), Pamplona..	Segundo batallón del quinto regimiento á pie.
Sexto batallón (cuatro compañías), Cartagena..	Primer batallón del sexto regimiento á pie.
Sétimo batallón (cuatro compañías), Bilbao.....	Primer batallón del quinto regimiento á pie.
Octavo batallón (cuatro compañías), Palma.....	Primer batallón del primer regimiento á pie.
Noveno batallón (cuatro compañías), Cautá.....	Primer batallón del segundo regimiento á pie.
Décimo batallón (cuatro compañías), Santa Cruz de Tenerife.....	Batallón fijo de Canarias.

Art. 9.º Conforme á lo que manifiesta el cuadro anterior, los tres batallones que se disuelven son: segundo del tercer regimiento á pie, segundo del cuarto y segundo del sexto. Se disuelven igualmente las compañías tercera y cuarta del segundo batallón del tercer regimiento y tercera y cuarta del segundo batallón del cuarto, cuya fuerza se distribuirá entre las compañías de los nuevos batallones tercero y cuarto á pie, excepto la parte que tal vez sea necesaria para completar la plantilla reglamentaria de los demás batallones.

Art. 10. De los dos Comandantes que tienen los batallones de seis compañías el más antiguo será segundo Jefe, y el otro Jefe del Detall.

Art. 11. Sólo tendrán música los batallones primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, que conservarán las de los actuales regimientos de igual número.

Art. 12. Los detalles de organización, instrucción y servicio del tercer batallón á pie, al que se dota con ganado para el arrastre de piezas de sitio, los precisará el Director de Artillería, consultando á este Ministerio si ocurriesen dudas que no esté en sus facultades resolver.

Art. 13. Los 10 batallones de artillería á pie cubrirán los destacamentos que se expresan en el adjunto estado núm. 5. Se procurará que en lo posible las fuerzas destacadas tengan siempre completo el personal de Oficiales y tropa. De las dos compañías que el octavo batallón destaca á Mahón, sólo se relevará una cada año á fin de evitar los perjuicios que originaría el relevo anual de la mitad de la fuerza del batallón.

Art. 14. Las compañías de los regimientos actuales que pasan á formar parte de los nuevos batallones irán al completo de Oficiales y clases y con la tropa que haya pasado revista el 1.º de Enero, pero reducida previamente su fuerza á la que marca la plantilla.

Art. 15. Las baterías y compañías que pasen de un cuerpo á otro emprenderán la marcha, después de pasada la revista de Enero, el día que les señale el Director de Artillería; los individuos irán de primera puesta, sin llevar armamento, correa, vestuario, equipo ni menaje.

Art. 16. Los cuerpos que cedan compañías ó baterías á otros darán á éstos la parte proporcional de los fondos de gran masa y los haberes personales.

Art. 17. Los Parques de Artillería que designe el Director general del arma facilitarán á los cuerpos de nueva creación el material, armamento, atalaje y correa que necesiten.

Art. 18. El alta y baja de Oficiales, tropa y ganado que exija la nueva reorganización de las secciones, tendrá lugar para la revista de 1.º de Febrero próximo, en cuyo día se hallarán ya constituidos los nuevos cuerpos en los puntos que se les ha señalado y reducido la fuerza de todos en ganado y tropa á la que fijan las plantillas. En la misma fecha se hallarán en sus respectivos destinos las fuerzas que han de destacar los batallones á pie.

Art. 19. Los Oficiales, clases asimiladas é individuos de tropa que aisladamente pasen de un cuerpo á otro con motivo de la nueva organización se hallarán en sus respectivos puntos para la revista de Febrero.

Art. 20. El ganado que resulte sobrante en los regimientos de campaña, después de completar las fuerzas de todos ellos, será vendido en pública subasta con arreglo á las prescripciones vigentes.

Art. 21. A los individuos de tropa que resulten excedentes, una vez cubiertas las plantillas de todas las secciones, incluso los cuadros de los regimientos de reserva, se les expedirá licencia ilimitada; siendo preferidos los del reemplazo de 1880, si los hubiere, y á falta de éstos los mas antiguos del de 1881.

Art. 22. Interin haya falta de Tenientes en el cuerpo, quedarán sin cubrir las plazas de esta clase asignadas á los cuadros de reserva y á las baterías de depósito de los regimientos de campaña.

Art. 23. El Director de Infantería dará las órdenes é instrucciones necesarias á los Jefes de los batallones de reserva enclavados en el territorio que sirve de demarcación á los regimientos de reserva de artillería para el cumplimiento de lo que previenen los artículos 11 y 12 del Real decreto de 14 de Diciembre; debiéndose acompañar á la relación nominal de los individuos que pasan á dichos regimientos las filiaciones, ajustes y abonados de los créditos. El alta y baja de estos individuos tendrá lugar en la revista de Febrero.

El adjunto estado, núm. 6, manifiesta las provincias que comprenden las demarcaciones de los regimientos de reserva.

Art. 24. Los individuos de artillería que en lo sucesivo pasen á la reserva y tengan su residencia en las demarcaciones señaladas á los regimientos de reserva de dicha arma serán desde luego alta en éstos, á cuyo fin los cuerpos activos de que procedan pasarán á dichos regimientos todos los documentos de baja. Remitirán igualmente relación nominal á los Jefes de los batallones de reserva de los individuos que pasen á residir en las zonas respectivas.

Art. 25. Los que pasen á la reserva y tengan su residencia fuera de la demarcación señalada á los regimientos de artillería serán alta en los batallones de reserva de las zonas respectivas, á los cuales remitirán los cuerpos activos de que procedan los documentos de baja.

Art. 26. El Director de Artillería dará las instrucciones detalladas que juzgue necesarias para la reorganización decretada de las secciones de tropa del arma, y propondrá á este Ministerio los trasportes que deban efectuarse del personal y material para la expedición de las órdenes correspondientes.

Madrid 21 de Diciembre de 1883.—José López Domínguez.

ESTADO NÚM. 1.

Plantilla del personal de Oficiales y tropa de los regimientos de artillería de campaña.

REGIMIENTOS DE A	PIE DE PAZ.		
	8.	9.	Montaña.
Plana Mayor.			
Coronel.....	1	1	1
Teniente Coronel.....	1	1	1
Comandantes.....	3	3	3
Capitán depositario.....	1	1	1
Idem Ayudante.....	2	2	2
Alférez porta.....	1	1	1
Médico primero.....	1	1	1
Capellán.....	1	1	1
Veterinario de primera.....	1	1	1
Idem de segunda.....	2	2	2
Idem de tercera.....	2	2	2
Primer Profesor de equitación.....	1	1	1
Tropa.			
Maestro de trompetas.....	1	1	1
Cabo de id.....	1	1	1
Oficiales.			
Capitanes.....	6	6	6
Tenientes.....	11	11	11
Alféreces.....	6	6	6
Contratados.			
Silleros guarnicioneros.....	5	5	5
Obreros aventajados.....	5	5	5
Tropa.			
Sargentos primeros.....	6	6	6
Idem segundos.....	16	16	16
Trompetas.....	11	11	11
Cabos primeros.....	36	36	36
Idem segundos.....	30	30	30
Artilleros primeros.....	20	20	20
Idem segundos.....	397	397	397
Herradores.....	10	10	10
Forjadores.....	5	5	5
Obreros.....	5	5	5
Basteros.....	1	1	11
	466	546	517
FUERZA DE UNA BATERÍA.			
Oficiales.			
Capitán.....	1	1	1
Tenientes.....	2	2	2
Alféreces.....	1	1	1
Contratados.			
Sillero guarnicionero.....	1	1	1
Obrero aventajado.....	1	1	1
Tropa.			
Sargento primero.....	1	1	1
Idem segundos.....	3	3	3
Trompetas.....	2	2	2
Cabos primeros.....	7	7	7
Idem segundos.....	6	6	6
Artilleros primeros.....	4	4	4
Idem segundos.....	65	79	71
Herradores.....	2	2	2
Forjador.....	1	1	1
Obreros.....	1	1	1
Basteros.....	1	1	2
	92	108	102
BATERÍA DE DEPÓSITO.			
Oficiales.			
Capitán.....	1	1	1
Teniente.....	1	1	1
Alférez.....	1	1	1
Tropa.			
Sargento primero.....	1	1	1
Idem segundo.....	1	1	1
Trompetas.....	1	1	1
Cabos primeros.....	1	1	1
Artilleros segundos.....	2	2	2
Basteros.....	1	1	1
	6	6	7

ESTADO NÚM. 2.

Ganado de silla y arrastre de los regimientos de artillería de campaña.

CLASE DE REGIMIENTOS.	PIE DE PAZ.		
	CABALLOS DE		Ganado de arrastre.
De á 8.	Oficiales.	Tropa.	
Plana mayor.....	48	2	"
Las cinco primeras baterías.....	20	60	170
La sexta de depósito.....	3	3	"
	41	65	170
	106		
De á 9.			
Plana mayor.....	48	2	"
Las cinco primeras compañías.....	20	60	240
La sexta de depósito.....	3	3	"
	41	65	240
	106		
De montaña.			
Plana mayor.....	48	"	"
Las cinco primeras baterías.....	20	25	165
La sexta de depósito.....	3	2	"
	41	27	165
	68		

ESTADO NÚM. 3.

Plantilla del personal de Oficiales y tropa de los batallones de artillería á pie.

BATALLONES DE SEIS COMPAÑÍAS.	Pie de paz.	
	Oficiales.	Tropa.
Plana mayor del batallón.		
Teniente Coronel.....	1	1
Comandante.....	2	2
Capitán depositario.....	1	1
Idem Ayudante.....	1	1
Alférez Abanderado.....	1	1
Capellán.....	1	1
Médico primero.....	1	1
Músico mayor.....	1	1
Tropa.		
Sargento primero, jefe de banda.....	1	1
Músicos de primera.....	3	3
Idem de segunda.....	7	7
Idem de tercera.....	13	13
Educados.....	12	12
Contratados.		
Armero.....	1	1
Oficiales.		
Capitanes.....	7	7
Tenientes.....	12	12
Alféreces.....	7	7
Tropa.		
Sargentos primeros.....	7	7
Idem segundos.....	19	19
Cabos primeros, incluso el de cornetas.....	32	32
Idem segundos.....	30	30
Cornetas.....	13	13
Artilleros primeros.....	24	24
Idem segundos.....	449	449
	TOTAL de tropa por batallón.....	640
UNA COMPAÑÍA ACTIVA.		
Oficiales.		
Capitán.....	1	1
Tenientes.....	2	2
Alférez.....	1	1
Tropa.		
Sargento primero.....	1	1
Idem segundos.....	3	3
Cabos primeros.....	5	5
Idem segundos.....	5	5
Cornetas.....	2	2
Artilleros primeros.....	4	4
Idem segundos (con inclusión de músicos).....	80	80
	TOTAL tropa por compañía.....	100
UNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO.		
Oficiales.		
Capitán.....	1	1
Alférez.....	1	1
Tropa.		
Sargento primero.....	1	1
Idem segundo.....	1	1
Cabo primero.....	1	1
Corneta.....	1	1
Artilleros segundos.....	4	4
	TOTAL tropa por compañía.....	8

BATALLÓN DE CUATRO COMPAÑÍAS, SIN MÚSICA.

Plana mayor del batallón.

	Pie de paz.	
Teniente Coronel.....	1	
Comandantes.....	2	
Capitán depositario.....	1	
Idem Ayudante.....	1	
Alférez Abanderado.....	1	
Capellán.....	1	
Médico primero.....	1	
Contratados.		
Armero.....	1	
Oficiales.		
Capitanes.....	5	
Tenientes.....	8	
Alféreces.....	5	
Tropa.		
Sargentos primeros, incluso el de banda.....	6	
Idem segundos.....	13	
Cabos primeros, incluso el de cornetas.....	22	
Idem segundos.....	20	
Cornetas.....	9	
Artilleros primeros.....	16	
Idem segundos, con inclusión de músicos.....	32	
	TOTAL de tropa por batallón.....	410

UNA COMPAÑÍA ACTIVA.

	Pie de paz.	
Oficiales.		
Capitán.....	1	
Tenientes.....	2	
Alférez.....	1	
Tropa.		
Sargento primero.....	1	
Idem segundos.....	3	
Cabos primeros.....	5	
Idem segundos.....	5	
Cornetas.....	2	
Artilleros primeros.....	4	
Idem segundos.....	80	
	TOTAL tropa por compañía.....	100

UNA COMPAÑÍA DE DEPÓSITO.

	Pie de paz.	
Oficiales.		
Capitán.....	1	
Alférez.....	1	
Tropa.		
Sargento primero.....	1	
Idem segundo.....	1	
Cabo primero.....	1	
Corneta.....	1	
Artilleros segundos.....	4	
	TOTAL tropa por compañía.....	8

NOTAS. Sólo tendrán música los cinco primeros batallones. La del quinto se compondrá de las mismas clases expresadas para los batallones de seis compañías.

El tercer batallón, además de la fuerza expresada, tendrá de dotación:

- Un segundo profesor veterinario.
 - Un id. tercero.
 - Dos silleros guarnicioneros.
 - Cuatro herradores.
 - Dos forjadores.
 - Ciento veinte mulas.
 - Y diez y ocho caballos de silla.
- Los herradores y forjadores cubrirán plaza de artilleros segundos, reduciéndose por lo tanto el número de éstos á 443.

ESTADO NÚM. 4.

Cuadro de cada regimiento de artillería de reserva.

JEFES Y OFICIALES.	Número.	
Coronel.....	1	
Comandante.....	1	
Capitán.....	1	
Teniente.....	1	
Tropa.		
Sargentos segundos.....	2	
Cabo de trompetas.....	1	
Artilleros segundos.....	4	
	TOTAL de tropa.....	7

ESTADO NÚM. 5.

Distribución de los batallones de artillería á pie y destacamentos que han de dar.

Compañías.	Oficiales.	Tropa.
Primer batallón, seis compañías.		
4 1/2	Barcelona.....	1
	Figueras.....	20
	Seo de Urgel.....	1
	Gerona.....	3
1	Hostalrich.....	2
	Lérida.....	44
	Tortosa.....	8
1/2	Cardona.....	8
	Tarragona.....	8
Segundo batallón, seis compañías.		
5	Cádiz.....	3
	Algeciras.....	68
1	Tarifa.....	24
	San Fernando.....	8

Compañías.	Oficiales.	Tropa.
Tercer batallón, seis compañías.		
4 1/2 Madrid y campamento.....	»	»
1 Badajoz.....	4	94
1/2 Ciudad Rodrigo.....	1	20
Cuarto batallón, seis compañías.		
4 Coruña.....	»	»
1 Ferrol.....	4	94
1 Vigo.....	2	44
1 Trubia.....	»	10
1 Gijón.....	2	40
Quinto batallón, cuatro compañías.		
3 Pamplona.....	»	»
1 Zaragoza.....	2	50
1 Jaca.....	2	39
1 Mequinzenza.....	»	»
Sexto batallón, cuatro compañías.		
3 1/2 Cartagena.....	»	»
1 Peñíscola.....	1	16
1 Alicante.....	1	20
1/2 Murcia.....	»	12
1 Morella.....	»	2
Séptimo batallón, cuatro compañías.		
2 1/2 Bilbao.....	»	»
1/2 San Sebastián.....	2	42
1/2 Vitoria.....	»	8
1 Santoña.....	3	80
1 Burgos.....	1	20
P. M. y Octavo batallón, cuatro compañías.		
2 Palma de Mallorca.....	»	»
2 Mahón.....	8	200

NOTA. Una de las compañías de Palma destacará á Ibiza un Oficial y 14 individuos de tropa.

Noveno batallón, cuatro compañías.

2 1/2 Ceuta.....	»	»
1 Melilla.....	3	86
1 Chafarinas.....	1	14
1 Alhucemas.....	1	25
1 Peñón.....	1	25

Décimo batallón, cuatro compañías.

3 Santa Cruz de Tenerife....	»	»
1 Las Palmas de Gran Canaria	4	100

En los batallones 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º se ha deducido de cada compañía destacada los músicos que le corresponden, á razón de seis individuos en los batallones de seis compañías, y de nueve en los de cuatro.

ESTADO NÚM. 6.

Provincias que comprenden las demarcaciones señaladas á los regimientos de reserva de artillería.

Regimientos.	PROVINCIAS.
De Madrid.....	Segovia, Cuenca y Toledo.
De Barcelona.....	Barcelona, Gerona y Tarragona.
De Sevilla.....	Huelva, Málaga y Cáceres.
De la Coruña.....	Coruña, Lugo y Orense.
De Zaragoza.....	Lérida, Teruel y Soria.
De Valladolid.....	Avila, Oviedo y Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por Don Ricardo Catarinén, Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, solicitando se reconozca en favor de la Compañía que representa la concesión otorgada en 5 de Agosto de 1865 á la Sociedad contratista del ferrocarril de Orense á Vigo para construir por su cuenta un embarcadero de madera en dicho puerto y almacenes tinglados para depositar mercancías y se aprueben las tarifas máximas que propone para el uso del muelle y operaciones de carga y descarga:

Considerando que la citada concesión se halla vigente, puesto que en las cláusulas con que se otorgó no se puso limitación alguna respecto al tiempo que debían durar las obras, ni se fijó plazo para su principio y terminación:

Considerando que la actual Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo sustituye á la concesionaria como constructora de este último ferrocarril:

Considerando que las tarifas presentadas para el uso del muelle son iguales á las aprobadas para el uso y servicio del de Bonanza concedido á la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, siendo á la vez las más económicas de las aprobadas para el uso de otros muelles concedidos en varios puertos de la Península;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha dispuesto declarar transferida la concesión que obtuvo la Sociedad de Crédito y Fomento de Vigo, ya disuelta, como constructora del ferrocarril de Orense á dicha ciudad, á favor de la Compañía

de ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, sin perjuicio de tercero y bajo la responsabilidad de la Compañía, la cual sustituirá á la primera en todos los derechos y obligaciones que se derivan de las condiciones con que fué otorgada aquella concesión por Real orden de 5 de Agosto de 1865, agregándose además las cláusulas siguientes:

1.ª Las obras de la concesión deberán empezar en el plazo de seis meses y terminar en el de un año, contados ambos plazos desde la fecha de esta transferencia.

2.ª La falta á esta condición ó á cualquiera otra de las expresadas en la Real orden de 5 de Agosto de 1865 será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión:

3.ª La aprobación de las tarifas máximas presentadas en 26 de Noviembre próximo pasado por la nueva Compañía concesionaria para el uso del muelle de madera se considerará como provisional hasta que trascurrido un quinquenio se conozcan sus rendimientos y puedan fijarse definitivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmos. Sres.: Organizada una Sección de Estadística por el Negociado central, los Sres. Jefes de Negociado se servirán remitir mensualmente al mismo nota expresiva de los expedientes despachados durante dicho período y de los que quedan aún pendientes, expresando las razones por que lo estén, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento vigente de este Ministerio. El Negociado central redactará y publicará en la GACETA el resumen de los referidos datos.

Lo que de Real orden comunico á VV. EE. para los efectos consiguientes. Dios guarde á VV. EE. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sres. Directores generales de Instrucción pública, Obras públicas y Agricultura.

JUNTA GENERAL DE SOCORROS PARA CUBA Y FILIPINAS.

Relación de las suscripciones que con conocimiento de esta Junta han sido remitidas directamente á Ultramar para concurrir al socorro de las mismas desgracias que han motivado el llamamiento á esta suscripción nacional.

Pesetas. Cént.

Junta provincial de Valladolid.

Dependencia del Gobierno civil.....	91
Academia militar de Caballería.....	125
Ingenieros militares de plaza.....	30
Reserva de caballería, núm. 16.....	25
Regimiento cazadores de Albuera... ..	100
Idem de infantería de León, primer batallón.....	33'80
Idem id. id., segundo id.....	27'75
Idem de cazadores de Talavera.....	100
Cuarto depósito de sementales.....	35
Batallón cazadores de la Habana... ..	50
Dependencias del Hospital provincial.....	26
Ingenieros civiles.....	63
Colegio de Notarios.....	50
Administración militar.....	114'75
Empresa del gas.....	50
Reserva depósito de Valladolid.....	25
Diputación provincial.....	250
Producto de una función en el teatro de Calderón.....	333'25
Alcalde de Villavieja, recaudado entre los vecinos.....	58'25
Jefes y Oficiales de artillería de esta plaza.....	34'50
Manicomio provincial.....	33'50
Alcalde de Medina del Campo, producto de una función en el teatro.....	122'50
Sanidad militar de la plaza.....	23
Círculo de la Victoria.....	250
Excmo. Sr. Capitan general del distrito.....	100
Estado Mayor y Cuerpo Jurídico militar.....	24'75
Círculo de Calderón.....	250
Excmo. Sr. Arzobispo.....	75
Diferentes iglesias de la diócesis... ..	243'75
Excmo. Sr. D. José Muro.....	25
Sr. Rector del Colegio filipinés.....	25
D. Felipe Amo Luis, Canónigo Doctoral de esta Santa Catedral.....	25
D. José S. Estival, Alcalde de Valladolid.....	25

D. Félix López San Martín.....	25
D. Hermógenes Samaniego.....	25
D. Ramiro Velarde.....	25
D. Ramón Pardo.....	25
Excmo. Ayuntamiento de Valladolid.....	250
Ilmo. Cabildo Catedral.....	125

Pesetas. Cént.

3.319'50

Remitidas por partes iguales á los Excmos. é Ilmos. Sres. Arzobispos de Santiago de Cuba y de Manila.

Villa de Bagur (Gerona).

D. Pedro Roger.....	100
D. Pedro Pi y Ralló.....	50
D. Benito Planaguná, Sr. Párroco... ..	5
D. José Pi y Puig.....	5
D. Eusebio Bona y Pi.....	5
D. Pedro Pi y Mauri.....	5
D. Pedro José Forment.....	5
D. Pedro Pi y Eliat.....	5
D. José Mató y Barceló.....	5
D. Pedro Cortada y Sabater.....	5
D. Francisco Pella y Paretat.....	10
D. José Carreras y Puig.....	5
D. Francisco Barceló.....	5
D. Francisco Mirandat.....	5
D. Cristóbal Corredor.....	5
D. Pedro Ferrer y Darna.....	5
D. Bartolomé Corp.....	5
D. Francisco Carreras y Frigola... ..	5
D. Francisco Cirils.....	5
Sra. Viuda de Sebastián Prats.....	5
D. Francisco Forment y Ros.....	5
D. José Caner y Bataller.....	5
D. Francisco Forgas y Elias.....	5
D. Francisco Puig y Ferriol.....	5
D. Ramón Gispert.....	5
D. José Carreras y Ruffi.....	5
D. José March.....	5
D. Ramón Silvestre.....	5
D. Sebastián Puig y Carreras.....	5
D. Pedro Silvestre y Elias.....	5
D. Francisco Pi y Pi.....	5
D. Serafín Prats y Codeso.....	5
D. Francisco Roca y Fergas.....	5
D. José Pcel.....	5
Sres. Caner y Ferrer.....	6
D. José Puig y Carreras.....	2'50
D. José Puig y Prats.....	2
D. Juan Mauri.....	3
D. José Pont y Puig.....	0'50
Doña Carmen Mató de Corredor... ..	3
D. Juan Pallé.....	2
Doña Francisca Mató, viuda de Mauri	2
Doña María Bofill, viuda de Ferriol	3

389

Remitidas á Cuba para los desvalidos de Vuelta Abajo.

Obispado de León

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo.....	125
Sr. Párroco de San Andrés del Rabanedo.....	3'50
D. Andrés Carnero, Párroco de Villalpando.....	5
El Cura de Dobres.....	5
El Párroco de Santo Toribio de Liébana.....	2'50
Doña Juana Puente.....	0'50
D. José Estevez, Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral.....	5
D. Pedro Arcos Soto.....	2
El Párroco y feligreses de Cea.....	6
El Párroco y algunos feligreses de Cuadros.....	5
El Párroco de San Lorenzo de Cisneros.....	5
El Párroco de San Pedro de id.....	5
El Párroco de Potes.....	5
El Párroco de Bejo y Dobarganes... ..	9'25
El Párroco de Valdemorilla.....	10
El Párroco de Galleguillos.....	5
El Párroco de Santiago de Villalpando.....	7'50
Doña Agustina Prada.....	0'25
D. Joaquín Fernández.....	0'25
Doña Calixta Montes.....	3
D. Ramón Cifuentes.....	0'25
D. Antonio Rojo.....	0'25
D. Pedro Carnero, Párroco.....	2'50
D. Julián Carnero, Ecónomo.....	2'50
D. Andrés Paniagua, Ecónomo.....	2'50
Doña María Granados.....	0'50
El Párroco de Las Boda.....	9
El Párroco y feligreses de Colso... ..	12'50
El Párroco y feligreses de Colmanares.....	20
Doña Agueda Alonso de Dehesa de Montejo.....	1'50
El Párroco y feligreses de Gemera... ..	15'62
El Párroco de Gete.....	2'50

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cént. Total: 35143

Remitidas á Cuba y Filipinas. Obispado de Gerona.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cént. Total: 3045

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cént. Total: 3045

Remitidas por partes iguales á los Ilmos. Sres. Prelados de Cuba y Filipinas.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cént. Total: 2736 25

Remitidas á Cuba. Consulado de España en Macao (China).

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Cént. Total: 500

	Pesetas. Céntis.
Excmo. Sr. Cancio Jorge.....	15
Idem Antonio J. Basto Jr.....	15
Idem Ephraim M. da Silva.....	5
Idem Francisco María Sales.....	15
Idem C. A. da Rocha Assumpcao...	5
Idem L. P. Leite.....	250
Idem F. P. Marqués.....	5
Idem D.....	5
Idem J. C. P. d'Assumpcao.....	5
Idem Ricardo Souza.....	10
Idem O. L'al Senado.....	50
Idem Pe Simeao.....	15
Idem Pe V. Rodrigues.....	10
Idem Pe Guilherme F. de Silva...	5
Idem Pe F. T. S. S. Ennes.....	25
Idem L. M.....	10
Idem Antonio Heitor.....	6
Idem Pe Francisco M. d'A. Caldeira.	10
Idem Pe Matheus Leong.....	10
Idem Pe F. Anacleto de Silva.....	5
Idem Pe A. C. Barroso Pereira.....	10
Idem Capitanía é policia do porto	
christaos é chinos.....	12850
Idem Miguel Ayres da Silva.....	25
Idem Evaristo López.....	5
Idem Antonio Joaquín García.....	15
Idem Pracas de pret de veteranos é	
do deposito do Monte.....	9665
Idem Officiaes é pracas do 1.º ba-	
tallhao d'Ultramar.....	11910
Idem P. Juliao Ho das Neves.....	5
Idem Officiaes é pracas da canhonei-	
ra Tamega.....	21725
Idem Commandante, empregados da	
Administração é habitantes chinas	
do concelho da Taipa é Colovane..	460
Idem Pe Francisco Pedro Gonzálvez..	10
Idem E. C. dos Santos (Taiwanfú)..	5
Idem Teodosio José Rodrigues.....	5
Idem José Vicente de Jesús.....	5
Idem S. A. Tavares.....	5
D. Enrique Gaspar.....	50

Remitidas á Filipinas.

Consulado de España en Hong Kong (China).

A. Mencarini.....	125
Luis Torres Acevedo.....	50
Un amigo de Filipinas.....	250
Rusell y C.ª.....	500
Jardine Matheson y C.ª.....	1500
Douglas Laprain y C.ª.....	500
Melchers y C.ª.....	500
Fh.s Jackson.....	250
Remedics y C.ª.....	500
G. de Champsaux.....	50
M. Blum.....	50
Brandao y C.ª.....	500
On Fai Insurance y C.ª.....	125
Siamsem y C.ª.....	500
Lane Crawford y C.ª.....	250
Ho Amey.....	50
D.....	50
Procuración de Padres Dominicos..	500
David Sassoon Sons y C.ª.....	500
Gee Cheong Hong.....	500
D. Musso.....	25
E. F. de Souza.....	25
Butterfield y Sivire.....	500
Holliday Wise y C.ª.....	500
Rozario y C.ª.....	500
Sayle y C.ª.....	250
G. Falconer y C.ª.....	250
Chas J. Gaupp y C.ª.....	250
F. Blackhead y C.ª.....	125
Dorabjee Navrojee.....	100
Gibb Livingston y C.ª.....	250
J. J. dos Remedios y C.ª.....	500
A. S. Watson y C.ª.....	250
N. Meedy y C.ª.....	250
G. R. Lamemert.....	50
Carlowitz y C.ª.....	500
E. L. Woodin.....	50
Arnhold Karberg y C.ª.....	500
A. Williamson.....	50
Dunn Melbye y C.ª.....	125
Morris et Ray.....	250
Loek-Hing.....	125
J. Ullmann.....	25
M. E. Sasson.....	250
Geo. R. Stevens y C.ª.....	250
Alexander Levy.....	25
Yong heng.....	50
José María Basa.....	75
China Merchant y C.ª.....	250
D. Noronha.....	250
Kelly et Walsh.....	125
Hongkong y Wampoa Dock C.ª.....	1000
Ramón Morán.....	10

	Pesetas. Céntis.
Dr. Stewart.....	125
Fiang Kus.....	25
Kongsiangtai.....	25
Guanhoe.....	25
Eughinteong.....	25
Gee aik Hong.....	250
Guan Cheang.....	25
Engswee.....	50
Hupwat.....	25
Honam.....	25
Bunhooleong.....	25
Kongan Cheong.....	25
Kim henkee.....	25
Kivon Moh tye.....	50
See Seng Hoe.....	50
Kivong tak wing.....	50
Kivong wak yuen.....	25
Fak King.....	50
Guanhocheang.....	25

Entregado por una señora como producto de un concierto promovido por la misma á beneficio de los pobres de Manila..... 3500

TOTAL..... 19410

Remitidas á Filipinas.
 Consulado de España en Sanghay (China).
 Recaudadas próximamente y remitidas á Filipinas (sin relación)... 8500
 TOTAL GENERAL..... 39839'88

Madrid 23 de Diciembre de 1883.—Los Secretarios, Manuel Fernández de Castro.—Juan Atayde.—V.º B.º—El Presidente, Marqués de la Habana.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.
 Excmo. Sr.: De conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Junio de 1881, orgánico del cuerpo de empleados de Establecimientos penales, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar Vigilante de tercera clase, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y destino al de esa plaza, á D. Juan Carvajal Hita, aprobado al efecto según lista numerada del Tribunal de examen correspondiente.
 Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.—Sr. Comandante general de Ceuta.

Sección 1.ª—Negociado 3.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden del día de hoy para contratar por medio de subasta las obras de reparación en la enfermería del presidio de Cartagena, se hace saber al público que dicho acto tendrá lugar el día 24 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el despacho de la Dirección general de Establecimientos penales y ante el Gobernador civil de la provincia de Murcia, bajo el tipo de 5.479 pesetas 7 céntimos, y demás formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas que á continuación se inserta.
 Madrid 23 de Diciembre de 1883.—El Director general, A. Mansi.

Pliego de condiciones para las obras de reparación en la enfermería del presidio de Cartagena.

FACULTATIVAS.

- Las obras que se subastan y se proyectan son la construcción de pavimento de cemento, losas de Ariza y azulejos para las diferentes salas de que se compone la enfermería de este establecimiento.
- El cemento para los pavimentos se compondrá de dos capas, la inferior de ocho centímetros de grueso, formada de hormigón hidráulico, hecho con cal de Zehil, y la superior, de dos centímetros y medio de espesor, de mortero fabricado también con cemento de Zehil.
- La piedra para el hormigón deberá ser caliza, dura, partida, y cuya dimensión máxima sea de tres á cuatro centímetros.
- La arena para el mortero de cemento será blanca, de grano igual y fina, pasada por tamiz cuya malla máxima sea de dos milímetros de lado.
 Para el hormigón hidráulico será admitida más gruesa la arena que se emplee.
- La cal hidráulica y el cemento de Zehil serán procedentes de Francia, departamento de D. Ardeche y fábrica de La-forge.
- El agua que se ha de emplear será clara, dulce y sin cuerpos extraños.
- Para formar el hormigón se mezclarán dos partes de cal hidráulica y tres partes de arena y el agua suficiente para que la masa quede con una consistencia media.
 Para cada metro cúbico de piedra machacada se empleará medio metro cúbico de mortero.
 Para el metro de cemento se tomará una parte de arena y otra de cemento y con el agua puramente indispensable para su completa mezcla.
- Para la construcción del pavimento se empezará por nivelar y arreglar el suelo (sobre el que se coloque), apisonándolo fuertemente, y así preparado se extenderá la capa de hormigón hidráulico, volviendo á apisonarse con pisón de hierro y también fuertemente.

El trabajo se llevará con bastante anticipación para que fragüe el mortero de hormigón antes de extender la capa de mortero con cemento. Este se extenderá con toda regularidad, igualando la superficie con una regla, marchando apoyada sobre las maestras que anteriormente han debido colocarse; se pasará el palustre después sobre la superficie, pero con el cuidado debido para no producir depresiones y si sólo igualando la superficie.

Quando la obra haya fraguado ligeramente, y antes que se endurezca, se pasará la alcuja de rodillo, y después con la herramienta especial se harán las divisiones en baldosas ó como se desee.

9.º Los zócalos de la enfermería se construirán de losa de Ariza de mitad encarnadas y la otra mitad blancas, formando dibujos; su colocación se hará quitando los revestimientos de los muros colocando las losas con yeso fuerte.

10. En los centros que se designen para las camas y en la parte superior del zócalo se colocará un azulejo con su número correspondiente.

11. El enjalbegó ó blanqueo de las salas se hará de cal común, con brocha y se le darán dos manos.

12. Todos los materiales que se empleen en esta obra serán de la mejor calidad; y á juicio de la Junta económica y el Arquitecto municipal, harán retirar al contratista sin contradicción alguna los que éstos funcionarios tengan por conveniente desechar.

13. No se dará principio á la construcción de pavimentos, zócalo y blanqueo interin no sean reconocidos los materiales que existan acopiados.

14. La obra de que trata este proyecto la dará el contratista terminada y concluida á los dos meses del día en que se le notifique la aprobación del remate.

15. El tiempo de garantía para la buena ejecución de esta obra será de dos meses, á contar desde el día en que tenga lugar la recepción provisional, en cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fueren necesarias en aquéllas.

16. En tiempo oportuno, y previo aviso oficial del contratista á la Junta económica, se acordará el día en que haya de verificarse la recepción provisional de la obra, la cual ejecutará el Director de la misma á presencia de la Junta económica del penal y el referido contratista, practicando al efecto el más completo y escrupuloso reconocimiento.

Si se hallase la obra conforme á lo estipulado, se acreditará en el expediente por medio de certificación que al efecto librará el Director de la obra; no sucediendo así si faltase algún requisito en cualquier sentido, pues en este caso le será señalado al contratista un breve plazo, transcurrido el cual se practicará de nuevo á costa del contratista un nuevo reconocimiento por el Director de la obra, utilizando para ello la cantidad depositada como fianza, si fuere necesario, y abonando el exceso el rematante caso de haberse aquella concluido. Sólo cuando haya una completa seguridad de que las obras contratadas se han ejecutado con todo esmero y solidez, y conforme en un todo á lo que en esta condición se previene, es cuando tendrá lugar la recepción provisional.

17. La recepción definitiva se hará en los mismos términos que se expresan en la condición anterior respecto de la recepción provisional; y si el resultado del reconocimiento fuera satisfactorio, el contratista hará entrega formal de las expresadas obras al Sr. Presidente de la Junta económica y Arquitecto municipal, quedando relevado del cargo de su conservación. En caso contrario se suspenderá la ejecución ó recepción hasta tanto que el contratista cumpla con la obligación que tiene contraída de entregar las obras en perfecto estado de conservación.

Quando así suceda, se acreditará el acto en el expediente, librándose por el Presidente de la referida Junta económica la certificación que corresponde para resguardo del contratista, y con previa aprobación del Sr. Presidente podrá retirar la fianza que como garantía del contrato tiene presentada.

ECONÓMICAS.

1.º Se sacan á subasta pública las obras necesarias para la construcción de pavimentos con cemento, losa de Ariza y blanqueados para las diferentes salas de que se compone la enfermería.

2.º Llegado el día y la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pie de las presentes condiciones se insertará por pliegos cerrados y rubricados por los interesados.

Todos los pliegos se numerarán para establecer el orden de prelación. A los referidos pliegos cerrados ha de acompañarse la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos de esta Corte ó en la sucursal de Murcia la cantidad de 274 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores públicos, á los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, sin cuyo requisito no será admisible ninguna proposición. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto. Pasada la primera media hora marcada para la entrega de los pliegos cerrados, se procederá á su apertura por el mismo orden de su presentación, tomándose nota de su contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los interesados y concurrentes; siendo desechadas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto de la obra y las que no estén redactadas conforme al modelo. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se procederá á la licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las que hubiesen causado el empate, adjudicándose al que ofreciere mayores ventajas.

3.º El tipo de la subasta será la cantidad de 5.479 pesetas 7 céntimos, á que asciende el presupuesto, y por lo mismo se considerará adjudicado el remate á favor de la persona que hubiere presentado más ventajas en su proposición.

4.º Se devolverán en el acto todas las cartas de los licitadores que quedaren fuera de la subasta, excepto la del de la proposición más ventajosa, que deberá ampliar el depósito hasta la suma de 548 pesetas dentro del término de 48 horas en que se le hubiese adjudicado el remate, el cual quedará como fianza á responder del contrato hasta la terminación de las obras y recepción definitiva de las mismas.

5.º El rematante deberá otorgar en el término de ocho días, á contar desde aquél en que se le haga la notificación de haber sido aprobado el remate, la correspondiente escritura de obligación; y en el caso de no presentarse á este acto, se tendrá por rescindido su contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones de la ley sobre contrataciones de servicios públicos.

6.º Todos los gastos de la subasta, escritura, copias y anuncios en la GACETA y Diario de Avisos, así como cualesquiera otros que pudieran originarse durante el curso de las obras ó á su terminación por faltas ó defectos del contratista, serán de cuenta exclusiva de éste.

7.º No serán de abono al contratista más unidades de obra que las comprendidas dentro del presupuesto formado para la misma.

8.º Los pagos se harán al contratista por mensualidades

vencidas mediante certificación del Arquitecto municipal que exprese la obra que tenga ejecutada.

9.ª Será obligación del contratista construir de su cuenta todas las obras que quedan descritas en el presupuesto con sujeción á las condiciones facultativas y económicas, ejecutándolas con todo esmero y solidez y con los materiales indicados en las mismas, observándose rigurosamente todas las reglas de buena construcción, así en el todo de la obra como en cada una de sus partes y detalles, aun cuando éstas no se encuentren terminantemente expresadas en los antedichos documentos, conformándose con las prescripciones que, con el objeto que anteriormente se expresa, tenga por conveniente hacerle el Arquitecto municipal, como encargado de inspeccionar las obras cuando lo considere conveniente al servicio público.

Madrid 23 de Diciembre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle de....., número....., según cédula personal de..... clase....., talón número....., enterado del anuncio inserto en la GACETA de..... de..... y del pliego de condiciones, así como los precios tipos por unidad métrica de obra, se compromete á ejecutar las que se exijan, con sujeción al pliego de condiciones ó con las alteraciones que marca el adjunto estado (si en el de la Dirección se hiciere mejora en todos ó en parte de los tipos), ó conformándose con los precios (si así fuere, todo en letra clara y numeración legible, sin que pueda dar lugar á dudas); y para tomar parte en la subasta acompaña la carta de depósito de 274 pesetas, según previenen las condiciones económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 25.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Central.		
Fregenal.....	Amparo Quiñones..	Plaza de Oriente, 5.
Cádiz.....	Isabel Villarroya..	Caballeros, 51.
Coruña.....	Cloilde Domínguez	Mediodía Grande, 19, segundo bajo
Haro.....	Ezequiel Romero...	Hortaleza, 40, cuarto.
Málaga.....	Ordóñez.....	Zurita, 10, tercero.
Lisboa.....	Rubio.....	Lista Telégrafos.
Scañellamos.....	José Balechana....	Reina, 21, bajo.
Portugalete.....	Gumersindo Vicuña	Cervantes.
Málaga.....	Francisco Pleguezuelo.....	Fuencarral, 39, tercero.
Palencia.....	Josefa Más Sánchez Rojo.....	7, Baño.
Albacete.....	Abelardo Guillén...	Unión, 14, principal.
Zaragoza.....	Alejandro Mola....	San Miguel, 2, segundo izquierda.
Cádiz.....	Domingo C. Lebrun.	Café Universal.
Barrio Salamanca.		
Barcelona.....	César Nieto.....	Almirante, 3, tercero.
Amsterdam.....	Francisco Luis Retes.....	Plaza Independencia.
Argüelles.		
Lérida (enlace)...	Florentino García..	Ordenanza Directo r ferrocarril Norte.
Atocha.		
París.....	Castro Pado Gare...	Sin señas.
Sevilla.....	Antonio Alvarez...	San Pedro, 9.
Chamberí.		
Palencia.....	Rafael Pinilla.....	San Vicente, 29.
Cádiz.....	Carlos Varcared...	Apodaca, Secretario Ministerio Marina.
Ferrol.....	Julián Vázquez....	Malasaña.
Sigüenza.....	Carlos Seranaz....	Ronda Santa Bárbara, 8, palacio viuda de Bedmar.

Madrid 25 de Diciembre de 1883.—El Director de servicio, D. Valladares.

Administración del Correo central.

DÍA 24.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy:

Núm. 564	Espinal y compañía.—Sigüenza.
565	Francisco Angulo.—Valencia.
566	José López.—Sevilla.
567	Vicente Vera.—Sin dirección.
568	Máximo Hausmann.—Barcelona.
569	Juan Fernández.—Ejiza.
570	Andrés Farina.—Sevilla.
571	Pablo Caló.—M. de la Vega.
572	Agustina Fuset.—Algemesi.
573	Tomás Rubio.—Villager.
574	Luis Millán.—Zaragoza.
575	Wals Pallares.—Idem.
576	Lorenzo García.—M. de Sotocuevas.
577	Tomás Burgoa.—Pamplona.
578	Romero.—Carabanchel.
579	José M. Alegre.—Murcia.
580	José Suárez.—Valladolid.
581	Rafael Esteban.—Zaragoza.
582	Dolores Murga.—La Carolina.
583	Eugenio Mananas.—Berzosa.

- Núm. 584 Pedro del Valle.—La Carolina.
- 585 Concha Rojas.—Malaga.
- 586 Francisco Fonet.—Torre Español.
- 587 Valentín Fernández.—Alcaid de Henares.

Madrid 24 de Diciembre de 1883.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

DÍA 25.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 588 Francisca Esteban.—Haro.
- 589 Ramón Avellán.—Calasparra.
- 590 Eustaquio Gallegos.—Sevilla.
- 591 Ramona Marcos.—Toro.
- 592 Concha de Torres.—Córdoba.
- 593 Bibiana Vigil.—Sabuca.
- 594 Carlos Cunsington.—Flervace.
- 595 Carolina Esplaga.—Naval.
- 596 Artenisa Gaviria.—Sevilla.
- 597 Fernando de Oblascoga.—Bilbao.
- 598 Benito Carreño.—Toledo.
- 599 General de Alava.—Vitoria.
- 600 Juan Gota.—Zaragoza.
- 601 Patrocinio Bujalanco.—Baena.
- 602 Carlos Ferrandi.—Puente Vallecas.
- 603 Gertrudis Blasco.—Carabanchel.
- 604 Cándido Ibáñez.—Iruñ.
- 605 Marqués Calcedo.—Granada.
- 606 Jefe Estación.—Torrelodenes.
- 607 Pedro Soler.—Atienza.
- 608 Joaquín Tomaseti.—Valderrábano.
- 609 Mifs D. Fildes.—Sin dirección.
- 610 Arsenio Martín.—Horcajada.

Madrid 25 de Diciembre de 1883.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa:

Sres. D. Prudencio Alonso, D. Cástor Beck, D. Gervasio Elvira, D. Alejandro Escudero, D. C. Fernández, D. Pedro Francés, D. Francisco G. Terán, D. Félix García, D. Sotero García Mayoral, D. Mariano Gualart, D. Silvestre Laprada, Doña Elisa Moratilla, D. Ramón Quintana, Doña Melchora Rodríguez, Don Antonio Safón, D. Justiniano Teresa, D. Julián Vela, D. Felipe de Zuazagoitia, Doña María Aguado, D. José Anglé, D. Felipe Bachiller, Doña Josefa Ballesteros, D. Félix Cárdena, D. José Casas, D. Emilio Castañón, D. José Carbonell, D. Juan Dodero, D. Juan García, Doña Josefa González, D. Pablo González, Don Ricardo Martínez, D. Manuel Mayorga, D. Valentín Mínguez, D. Gaspar Núñez, D. José Obregón, D. Marcelino Ortiz, D. Antonio Bartolomé, D. Eduardo Pumarino, D. Constantino Roig, Doña Josefa Roselló, D. José Sánchez, D. Pío S. Juan, D. Vicente Valla, D. Emilio Valls, D. Rafael Vargas y D. Dionisio Velasco.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

LINARES.

D. Angel Terradillos y Brea, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Francisco García González, de esta vecindad, y cuyas demás circunstancias y paradero actual del mismo se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue sobre atentado á un agente de la autoridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía, procedan á la busca y detención de dicho procesado; y caso de ser habido, su remisión con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Linares á 20 de Diciembre de 1883.—Angel Terradillos.—Por su mandado, Andrés García López.

LOGROÑO.

D. Galo Sanz Peña, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Manuel Pions, contratista de quintos y sustitutos para Ultramar que fué en esta ciudad en el año próximo pasado, para que dentro del término de nueve días, desde la publicación de esta requisitoria, en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la llamada Casa Consistorial antigua de esta capital, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por estafa de 2.000 pesetas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio consiguiente.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del precitado Juan Manuel Pions, pues así lo tengo acordado en la misma causa.

Dada en Logroño á 14 de Diciembre de 1883.—Galo Sanz.—Por su mandado, Gregorio Muro.

D. Galo Sanz, Juez de instrucción de este partido de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnino Zabala, casado, figonero, y vecino que ha sido de esta ciudad, de 45 años de edad, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado para la evacuación de una diligencia en causa que se le sigue por amenazas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dada en Logroño á 18 de Diciembre de 1883.—Galo Sanz.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Antonio Domínguez y Alfonso, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza á María N., conocida por Marieta, natural de Gerona (Cataluña), de unos 22 años de edad, su estatura alta, pelo castaño, ojos azules, cara regular, pómulos salientes, color encendido, y usa flequillo largo sobre la frente, teniendo un acento marcado catalán, criada que ha sido al servicio de D. Patrio Montojo y Pasarón, domiciliada en la calle de Fernando el Santo, núm. 2, cuarto tercero izquierda, cuyas demás circunstancias, señas de vestir y que acrediten su identidad y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa criminal que contra ella se instruye de oficio por el delito de hurto doméstico; bajo apercibimiento de que si no compareciere la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan desde luego con la mayor actividad á la busca y captura de la referida procesada, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 19 de Diciembre de 1883.—Domínguez.—Por mandado de S. S., Antero Martín Insausti.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á los señores Manini, Ignacio Figueroa, Gabriel Montero Zalorandero y Apezteguía, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de este edicto, se personen en el citado Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en la plaza de las Salesas, núm. 3, al objeto de poder hacer entrega á cada uno de los citados señores de una acta judicial procedente de Francia.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gómez.—Por su mandado, Licenciado Ramón Aguado y Cris.

MADRID.—CONGRESO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, dictada á virtud de orden de la Sala segunda de lo civil de esta Audiencia en autos que sigue Doña Juana Marolo con Don Jesús Alcalá Galiano sobre restitución de bienes, se cita y emplaza al D. Jesús, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca ante la Sala debidamente representado á contestar la demanda promovida por la Doña Juana sobre que se la declare pobre para litigar con el D. Jesús sobre restitución de bienes, hoy sobre admisión de demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 15 de Diciembre de 1883.—V. B.—Vicens.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, se cita y llama á Vicenta Parra Moreno, de 22 años de edad, natural de esta Corte, soltera, prostituta, que lo ha ejercido en la calle del Bastero, 4, y en la calle del Bonetillo, 15, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa criminal; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Noviembre de 1883.—V. B.—Felipe Peña.—El Escribano, Severiano de Diego, por Montoya.

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, fecha 18 del actual, dada en méritos de los autos que de oficio se siguen en el mismo por la Escribanía de D. Domingo Vázquez y Mon sobre rectificación de la partida de defunción de D. Ildefonso García Hernández, ocurrida en su casa habitación titulada Portillera de Aravaca, en la Real Casa de Campo, el día 22 de Octubre de 1882, por el presente se cita á las personas que se crean con derecho á oponerse á la citada rectificación lo verifiquen en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se procederá á su rectificación.

Madrid 20 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gregorio Vicioto.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. Enrique Llovet Ramírez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo por término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Pilar María Letrán, casada, de 30 años de edad, que se decía habitar

en el Pasillo de Guimbarde, núm. 29, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro del expresado término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que en este Juzgado y bajo la actuación del referentario se sigue contra la misma y Josef Gutiérrez Zamorano sobre estafa á D. Angel Romero Vázquez; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial procedan á la captura y traslación á la cárcel pública de esta ciudad de la referida Piler María Leirán.

Dada en Málaga á 17 de Diciembre de 1883.—Enrique Llovet.—Por mandado, de S. S., Juan Durán.

MÁLAGA.—MERCED.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad en providencia de esta fecha ha mandado se cite á Antonio Gómez Bravo, licenciado que dijo ser del Ejército de Ultramar, para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado á fin de que preste su declaración en la causa que se sigue sobre hurto de un reloj, una bufanda y un sombrero al mismo, hallándose durmiendo en la plaza de la Merced de esta ciudad la noche del 23 de Octubre último; apercibido que de no verificarlo incurrirá en la multa de 5 á 200 pesetas que la ley señala.

Málaga 13 de Diciembre de 1883.—El Secretario, José Ríos y Marqués.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al conocido por Tobalo de Almagro, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados del Juzgado por virtud de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y Antonio Villodres Moreno se sigue en dicho Juzgado y Secretaría del infrascripto sobre hurto de una gabardina; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial procedan á su busca y comparecencia en este referido Juzgado por virtud de la citada causa; pues así lo tengo acordado en ella por mi providencia de este día.

Dada en la ciudad de Málaga á 15 de Diciembre de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dolores Santaella Cantarero para que en el término de 30 días, contados del en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectivamente, se presente en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado; apercibido que de no hacerlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial se sirvan mandar practicar y practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de la referida, remitiéndola en su caso detenida á esta cárcel pública á mi disposición.

Dada en Málaga á 17 de Diciembre de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., José Sánchez Millán.

D. José María de Lara, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Oliver Carrión, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado á rendir su inquisitiva y demás que sea procedente en causa que se instruye en dicho Juzgado sobre robo en el almacén de harinas, calle de Torrijos, núm. 47, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen policía judicial procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del referido Antonio Oliver Carrión, pues así lo tengo mandado por mi providencia de este día en la causa indicada.

Dada en la ciudad de Málaga á 21 de Diciembre de 1883.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

MÁLAGA.—SANTO DOMINGO.

D. Leopoldo López González, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Certifico que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Idefonso Fernández Blanca sobre hurto de un barril de vino, en cuya causa se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Antonio Díaz Manzucó, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y

GACETA DE MADRID á Idefonso Fernández Blanca, natural y vecino de esta localidad, casado, de 34 años de edad, hijo de Antonio y María, que habitaba en la calle del Aro, núm. 9, cuyas señas personales son: estatura regular, ojos negros, color moreno, cara redonda, pelo negro, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue sobre hurto de un barril de vino; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta localidad del referido Idefonso Fernández Blanca, consignándolo á mi disposición y dándole de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 13 de Diciembre de 1883.—Antonio Díaz Manzucó.—Licenciado Leopoldo López.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito, Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo en el presente, que firmo en Málaga á 13 de Diciembre de 1883.—Licenciado Leopoldo López González.

MARTOS.

D. José Trinidad Carrasco Castilla, Abogado del ilustre Colegio de Antequera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza nuevamente á la gitana llamada Carmen, conocida por la Mota, la cual es de edad como 43 años, casada, de estatura regular, gruesa, color trigueño, ojos melados, nariz regular, pelo negro y abundante formando aguas, cejas al pelo, jibada á consecuencia de un golpe, cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual, según los datos adquiridos, hace pocos días se hallaba en la ciudad de Linares, en donde reside con mucha frecuencia, en la calle de Tetuán, casa del castellano llamado Periquito, el cual recoge á todos los gitanos, á fin de que se presente en la sala audiencia de este Juzgado en el término de 15 días para recibirle la correspondiente inquisitiva y proceder á lo demás que haya lugar; apercibiéndole que si no lo verifica en el expresado término será declarada rebelde sin volverla de nuevo á citar y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares, agentes del orden público y demás de la policía judicial procedan á la detención y remisión á la cárcel de este partido á la indicada sujeta, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades oportunas. Así está mandado por proveído de esta fecha en la causa que se instruye contra Juan Fernández Mayas, alias Mocarra, y consorte sobre hurto.

Dada en Martos á 7 de Diciembre de 1883.—José Trinidad Carrasco Castilla.—Por su mandado, Manuel Jiménez.

MEDINA-SIDONIA.

D. Rafael Pérez de Torres, Abogado de los Tribunales de la Nación y del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Martín Herrera, vecino que se dice ser de Cortés, y capataz que fué en el mes de Agosto del año último de 1882 de los trabajadores que se hallaban en la dehesa de Hernán Martín, término de Alcalá de los Gazules, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el plazo de 10 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á prestar cierta declaración que le está interesada en causa que instruyo en averiguación del autor ó autores del hurto de corchos verificado en la expresada dehesa; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 19 de Diciembre de 1883.—Rafael Pérez de Torres.—José González.

MORÓN DE LA FRONTERA.

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los cuatro desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, que en el sitio de las Espaderas, de este término, como á la una de la madrugada del 17 del pasado mes de Noviembre, maltrataron al vecino de Villanueva de San Juan Francisco Torres Martín, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la Autoridad, procedan á su busca y detención, conduciéndolos á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Morón á 20 de Diciembre de 1883.—Antonio Sánchez Salinas.—De orden de S. S., Alejandro Grotta.

Señas.

Tres de ellos de buena estatura, y el otro bajo; todos visten pantalón y chaqueta de color claro, con sombreros de alas anchas, tres de ellos negros y uno de color claro, montados en caballos de pelo oscuro.

D. Antonio Sánchez Salinas, Juez de instrucción del partido de Morón de la Frontera.

Por la presente hago saber que me hallo instruyendo causa

criminal de oficio á consecuencia de haber desaparecido la noche del 17 del actual un mulo, cuyas señas se dirán, de la casa de Juan Brito, de estos vecinos, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la cual pido y encargo á las Autoridades y á los demás individuos que forman la policía judicial que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicha caballería, y caso de ser habida procedan á su ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentre si no dieren razón de su legítima adquisición, remitiendo una y otras á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Morón á 21 de Diciembre de 1883.—Antonio Sánchez Salinas.—De orden de S. S., Oscar Catalán.

Señas de la caballería.

Un mulo de ocho años, pelo arromerado, con la marca, horrado en la culata con una B, y tiene pelados los encuentros de los pechos.

MOTRIL.

D. Francisco González Arroyo, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que D. Nicanor Sánchez Cuesta, Registrador de la propiedad que fué de este partido, falleció el día 20 de Enero de 1876; y debiendo ser devuelta á sus herederos la fianza que prestara trascurrido el término de tres años, se hace público por el presente cuarto edicto á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dichos herederos por las responsabilidades en que aquel funcionario haya podido incurrir con relación á su cargo.

Motril 20 de Diciembre de 1883.—Francisco González y Arroyo.—Por su mandado, Licenciado Timoteo Mena.

NAVALCARNERO.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de instrucción de la villa y partido de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un muchacho de unos 16 años de edad, conocido por el Chiva, sin domicilio fijo, que acostumbra á dormir en la cueva de los Jerónimos de Madrid, sin constar más antecedentes, á fin de que dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarsele el auto de procesamiento y prisión dictado en la causa que contra él y otros instruyo por hurto de un reloj; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y en su caso remisión de el Chiva á la cárcel de este partido á mi disposición; pues así lo tengo acordado en la citada causa.

Dada en Navalcarnero á 17 de Diciembre de 1883.—Antonio Martínez Lage.—Por su mandado, Ramón Sánchez de Ocaña.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Isidoro Posé y Serrano, natural de Madrid, bautizado en la parroquia de San Sebastián, hijo de Santos y de Antonia, domiciliado en la calle de Magallanes, núm. 22, piso bajo, soltero, carpintero y de 17 años de edad, es de estatura alta, sin barba, pelo y ojos pardos, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en la cárcel de este partido para notificarsele, citarle y emplazarle con la sentencia dictada por este Juzgado en causa que contra el mismo se instruye por hurto de un reloj; apercibido de que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

En su consecuencia exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de indicado procesado.

Navalcarnero 19 de Diciembre de 1883.—Antonio Martínez Lage.—El Escribano actuario, José de la Morena.

D. Antonio Martínez Lage, Juez de instrucción de la villa y partido de Navalcarnero.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sáez Marugán, casado, de 26 años, mozo suplementario que ha sido del ferrocarril del Norte, y que habitó en Madrid calle del Tutor, núm. 9, y á Angel González Gómez, casado, de 58 años, que fué mozo fijo del citado ferrocarril, y habitó en la propia Corte, paseo del Rey, núm. 1, casa del Salvador, á fin de que dentro del término de 10 días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á notificarseles el auto de procesamiento y prestar declaración en la causa que contra los mismos y otros instruyo por sustracción de una caja con botellas de Ginebra; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Navalcarnero á 19 de Diciembre de 1883.—Antonio Martínez Lage.—Por su mandado, Ramón Sánchez de Ocaña.

OLIVENZA.

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del procesado Angel Triguero Llano, alias Cortadura, panadero, y cuyas demás circunstancias se ignoran; pues así lo tengo acordado en providencia de 5 de los corrientes dictada en el expediente para el cumplimiento

to de una superior orden de S. E. la Sala de lo criminal de Badajoz, dimanante del sumario instruido en su hurto por hurto de una jumenta.

Hecha en la ciudad de Olivenza á 7 de Diciembre de 1883.— José María Boza.—De orden de S. S., Bonifacio Herrero.

El Sr. D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, ha resuelto en providencia de este día dictada en el sumario que en este Juzgado se instruye contra Joaquín Martín por el delito de hurto de una yegua al gitano Francisco Campos, cuya vecindad se ignora, se cite á éste para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de rendir cierta declaración acordada en dicho sumario.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, extendiendo el presente, que firmo en Olivenza á 14 de Diciembre de 1883.— Bonifacio Herrero.

ORTIGUEIRA.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada en 18 de Octubre próximo pasado por el Sr. D. Modesto Iglesias Sarmiento, Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á José, Tomás y Dolores Riola Nebrija, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda de pobreza para litigar que contra ellos y otros propuso el Procurador D. Gumersindo Balsa Reboledo á nombre de Josefa Riola Nebrija y otros de Cedeira; prevenidos que si no comparecieren les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Ortigueira 18 de Diciembre de 1883.—V. B.—El Juez de primera instancia, Ramón Blanco Díaz.—José Maciñeira González. —P.

NOTICIAS OFICIALES.

Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña.

En la ciudad de Barcelona, á los 15 de Noviembre de 1883, ante mí el infrascrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, vecino de ella, y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido: el Excelentísimo Sr. D. Fernando Cos-Gayón, ex-Ministro de S. M., viudo, vecino de la villa de Madrid, cuyas circunstancias se han comprobado con la cédula personal que ha exhibido, librada en 23 de Octubre del año último, señalada con el núm. 365; D. Juan de Soler y de Ferrer, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, según la cédula personal que exhibe, librada en 9 de Diciembre del año próximo pasado, señalada de núm. 3315; Don Manuel Arnús y Fortuny, soltero, Doctor en Medicina, vecino de esta capital, según la cédula exhibida, de fecha 20 de Octubre próximo pasado, señalada de núm. 23; D. Luis de Soler y Cals, soltero, propietario, vecino de Madrid, según la cédula que ha exhibido, librada en 10 del actual mes y año, señalada con el núm. 17; D. Faustino Rodríguez San Pedro, casado, Abogado, vecino también de Madrid, cuyas circunstancias quedan comprobadas con la cédula personal exhibida, librada en 1.º de Setiembre de 1882, bajo el núm. 14460; el Ilmo. señor D. Domingo Coll y Franqueza, Abogado, casado, vecino igualmente de Madrid, según la cédula que exhibe, librada en 8 del presente mes, señalada de núm. 26; el Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada, propietario, casado, vecino asimismo de Madrid, según la cédula personal que también exhibe, librada en 26 de Mayo último, señalada con el núm. 25; el Excelentísimo Sr. D. Ramón Estruch y Ferrer, propietario, casado, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias se han comprobado con la cédula personal que exhibe, librada en 13 del último Octubre, bajo el núm. 1; el Excmo. Sr. D. Guillermo Morphy, Conde de Morphy, Secretario particular de S. M. el Rey, vecino de Madrid, según la cédula que exhibe, de fecha 14 de Marzo del presente año, señalada con el núm. 1294; D. Antonio Girandier y Monteis, del comercio, casado, vecino de esta ciudad, según la cédula que ha exhibido, expedida en 1.º de Marzo del año actual, bajo el núm. 2888; D. Ramón Gou y Andréu, Doctor en Medicina y Cirugía, casado, vecino de esta capital, según la cédula personal que ha exhibido, de fecha 2 de Noviembre del año último, señalada con el núm. 267; D. Francisco Gumá y Ferrán, propietario, viudo, vecino de esta capital, según cédula librada en 23 de Octubre del actual año de 1883, señalada con el núm. 1, que también exhibe; el Excmo. Sr. D. Fernando Puig y Gibert, Senador del Reino, casado, según la cédula personal que ha exhibido, librada en 1.º de Octubre del año último con el núm. 6472, y expedida en la villa de Madrid, de donde es vecino; D. Luis Suárez Inclán, banquero, casado, vecino de la villa de Madrid, cuyas circunstancias quedan comprobadas con la cédula librada en 10 de Marzo del corriente año, señalada de núm. 1464, que también ha exhibido; D. Pablo Turull y Comadrán, propietario, viudo, vecino de esta capital, cuyas circunstancias asimismo se comprueban con la cédula que exhibe, expedida en 6 de Noviembre del año anterior 1882, señalada de núm. 45; D. Pedro Turull y Comadrán, Abogado, casado, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias también han quedado comprobadas con la cédula personal que igualmente ha exhibido, librada en 15 del actual bajo el número 26; D. Magín Sandiumenge y Navarre, Abogado, casado, también vecino de esta capital, según la cédula personal que ha exhibido, librada con fecha 15 de Febrero del corriente año bajo el núm. 57933; el Excmo. Sr. D. Melchor Ferrer y Bruguera, Abogado, casado, cuyas circunstancias se comprueban con la cédula personal, librada con fecha 19 de Setiembre de 1882, señalada de núm. 519, que ha exhibido, también vecino de esta ciudad; D. Manuel Angelón y Broquetas, Abogado, casado, vecino de esta ciudad, cuyas circunstancias de la misma manera se han comprobado con la cédula que ha exhibido, librada en 3 del último Abril y señalada con el núm. 343; D. Pedro Bosch y Labrás, del comercio, casado, igualmente vecino de esta repetida capital, según la cédula que ha exhibido, expedida con fecha 5 de Mayo del corriente año y de núm. 648;

D. Juan de Morales y Serrano, Abogado, viudo, vecino de la villa de Madrid, cuyas circunstancias se han comprobado con la cédula personal que ha exhibido, librada en 5 de Junio del corriente año, con el núm. 42; D. Francisco Plá y Broquetas, del comercio, soltero, vecino de esta ciudad, según la cédula que exhibe, expedida en 21 de Octubre del año último, señalada con el núm. 2364; D. Antonio Lasiera, Moncasi, propietario, Abogado, casado, vecino de Tamarite, provincia de Huesca, según la cédula que ha exhibido, librada en 1.º de Setiembre del año próximo pasado, señalada con el núm. 1578; D. Agapito Lamarca y Quintana, propietario, viudo, vecino de Lérida, según la cédula que exhibe, librada en 18 de Setiembre del año último 1882, señalada con el núm. 2, y el Excmo. Sr. D. Félix Coll y Moncasi, Abogado, casado, vecino de Alcañel, según la cédula librada en 1.º de Setiembre del año último bajo el número 963, todos mayores de edad, obrando en nombre propio, y además D. Manuel Arnús y Fortuny en la de apoderado especial para el otorgamiento de esta escritura de D. Isidro Bausoms y Sicart, propietario, soltero, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en virtud de mandato que ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Vehils y Font del Sol otorgó dicho señor con fecha 2 de los corrientes, que de ser bastante doy fe; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para este acto, dicen:

Primero. Que los expresados Sres. D. Antonio Lasiera, D. Agapito Lamarca y D. Félix Coll y Moncasi obtuvieron la concesión del Canal de Aragón y Cataluña en unión con Don Carlos de Fortuny y D. Salvador Bayona, conforme al Real decreto de 17 de Noviembre de 1876, publicado en la GACETA DE MADRID del día 18 del propio mes y año.

Segundo. Que para los fines con que obtuvieron dicha concesión tenían celebrados y siguieron celebrando varios contratos, uniendo á los trabajos hechos los esfuerzos y la cooperación de otras personas, todas las cuales emplearon sus referidos esfuerzos y bastante capital en esta importante empresa.

Tercero. Que los comparecientes D. Antonio Lasiera, Don Félix Coll y Moncasi y D. Agapito Lamarca, seguros por consiguiente de la concurrencia para este efecto de los demás concesionarios del Canal que ratificaran este acto en cuanto sea necesario, y procediendo de acuerdo con todos los interesados en el mismo por los conceptos antes indicados, que son los otros comparecientes D. Fernando Cos-Gayón, D. Juan de Soler, D. Manuel Arnús, D. Luis de Soler, D. Faustino Rodríguez San Pedro, D. Domingo Coll, D. Feliciano Herreros, D. Ramón Estruch, D. Guillermo Morphy, D. Antonio Girandier, D. Ramón Gou, D. Francisco Gumá, D. Fernando Puig, D. Luis Suárez, D. Pablo Turull, D. Pedro Turull, D. Magín Sandiumenge, D. Melchor Ferrer, D. Manuel Angelón, D. Pedro Bosch, D. Juan de Morales, D. Francisco Plá y el representado por D. Manuel Arnús D. Isidro Bausoms, se han propuesto, para hacer más eficaces sus esfuerzos, dotando al país de los considerables beneficios, con cuya mira se han prestado á llevar en su nombre la indicada concesión, constituir una Sociedad anónima por acciones, aportando á ella todos sus derechos y representando las participaciones que todos los otorgantes tienen en la empresa por medio de las acciones que á continuación se detallan; quedando así propiedad total y plena de la Sociedad la repetida concesión del Canal, sus obras, estudios, planos, derechos y obligaciones.

Cuarto. Que las participaciones que á cada uno corresponden en el asunto son las siguientes:

A D. Fernando Cos-Gayón, cinco participaciones, ó sea el 1250 céntimos por 100.

A D. Juan de Soler, cinco ídem y 23 céntimos, ó sea el 1320 céntimos por 100.

A D. Manuel Arnús, cinco ídem, ó sea el 1250 céntimos por 100.

A D. Luis de Soler, cinco ídem, ó sea el 1250 céntimos por 100.

A D. Faustino Rodríguez San Pedro, tres ídem, ó sea el 750 céntimos por 100.

A D. Domingo Coll, una ídem 50 céntimos, ó sea el 375 céntimos por 100.

A D. Feliciano Herreros, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Ramón Estruch, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

Al Sr. Conde de Morphy, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Antonio Girandier, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Ramón Gou, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Fernando Puig, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Luis Suárez Inclán, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Francisco Gumá, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Pablo Turull, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Pedro Turull, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Magín Sandiumenge, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Isidro Bausoms, una ídem, ó sea el 250 céntimos por 100.

A D. Melchor Ferrer, 50 céntimos ídem, ó sea el 125 céntimos por 100.

A D. Manuel Angelón, 80 céntimos ídem, ó sea el 2 por 100.

A D. Pedro Bosch, 40 céntimos ídem, ó sea el 1 por 100.

A D. Juan de Morales, 50 céntimos ídem, ó sea el 125 céntimos por 100.

A D. Francisco Plá, 30 céntimos ídem, ó sea 75 céntimos por 100.

A D. Antonio Lasiera, 24 céntimos ídem, ó sea 60 céntimos por 100.

A D. Agapito Lamarca, 24 céntimos ídem, ó sea 60 céntimos por 100.

A D. Félix Coll, 24 céntimos ídem, ó sea 60 céntimos por 100.

Lo que forma en junto un total de 40 participaciones, ó sea un 100 por 100.

En cuyo concepto, verificando ahora la aportación antes indicada, y la fundación de la Sociedad que se proponen, han convenido mutuamente en formalizar el presente contrato, á cuyo efecto otorgan:

1.º Todos los comparecientes aportan, ceden y traspasan, según queda indicado, la mencionada concesión del Canal de Aragón y Cataluña, con todos sus derechos y obligaciones, así con el Gobierno como con los regantes, relativamente á las bases de los contratos para el riego, de fecha 9 de Abril de 1876, protocolizados por el Notario de Tamarite D. Vicente Arias, á la Sociedad que en este momento forman, declarándose satisfechos, cada cual por su parte, con las acciones que respectivamente le han de representar, y habiendo por tanto de pertenecer exclusivamente á la misma Sociedad en adelante la referida concesión, las obras ejecutadas y que se ejecuten para su realización, los saltos de agua, terrenos, planos, estudios y todo lo que forma y constituye el indicado Canal de Aragón y Cataluña, sin reserva de ninguna clase, consintiendo por tanto

en que se cancele y tengan por nulos y ningunos para lo sucesivo cualesquiera títulos, documentos, compromisos, inscripciones, anotaciones en el Registro de la propiedad ó en otro punto cualquiera, que estén en oposición con los pactos y declaraciones contenidos en la presente escritura.

2.º Los otorgantes, por sí y por los poseedores que en adelante sean de las acciones creadas y que se crean en lo sucesivo en virtud de la presente escritura, forman y establecen una Sociedad anónima con sujeción á lo expresado anteriormente y á los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad, su nombre, domicilio, duración y objeto.

Artículo 1.º Con sujeción al Código de Comercio, á la ley de 19 de Octubre de 1869, á los presentes estatutos y á cuantas disposiciones legales vigentes y futuras puedan favorecerla, se crea una Sociedad anónima, compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan, con la denominación de *Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña*, la cual se subrogará en los derechos y obligaciones de la concesión al tenor de las bases de la escritura social. La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid; podrá establecer sucursales en el territorio del Canal ó en el extranjero, y trasladar su domicilio á Barcelona cuando le estime conveniente el Consejo de administración. La duración de la Sociedad será de 99 años desde la fecha de la escritura de fundación.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º Llevar á cabo por todos los medios que crea convenientes la construcción y explotación del mencionado Canal, el aprovechamiento de los saltos de agua del mismo y el abastecimiento de aguas potables á varias poblaciones.

2.º Establecer y explotar por su cuenta ó en participación con otras personas, corporaciones ó Sociedades, Bancos agrícolas y toda clase de empresas agrarias é industriales en las comarcas que estén en relación con el Canal.

3.º Hacer estudios de otros canales ó pantanos de riego ó de conducción y abastecimiento de aguas en territorio y pueblos españoles, y construirlos y explotarlos.

4.º Hacer las operaciones de comercio, crédito y banca necesarias ó convenientes al desahucio de los intereses sociales y que las leyes autorizan á las Sociedades anónimas.

5.º Cualquier otro negocio que, relacionado directa ó indirectamente con el objeto fundamental de la Sociedad, ésta crea conveniente establecer, realizar ó explotar en beneficio social.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas: obligaciones, sus intereses y amortización.

Art. 3.º El capital social será de 6 millones de pesetas, representado por acciones al portador de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo cuando lo acuerde la junta general.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, cortadas de registros talonarios con numeración correlativa, é irán autorizadas con el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente, de un Consejero y del Director gerente.

Si los cargos de Presidente y de Director gerente estuvieren reunidos en una misma persona, con arreglo al art. 36, las acciones llevarán, además de su firma, las de dos Consejeros.

Art. 5.º Las acciones todas de la Sociedad se considerarán domiciliadas donde lo esté la Sociedad, y cada acción es indivisible, no reconociéndose en su consecuencia más que un solo propietario de ella.

La posesión de una ó más acciones implica la conformidad y sujeción á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general de accionistas y del Consejo de administración.

Cada acción da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y al reparto de beneficios en la forma que se fija en estos estatutos y acuerden la junta general de accionistas y el Consejo de administración.

Art. 6.º Todo sucesor ó causa habiente de un accionista habrá de conformarse, para el ejercicio de sus derechos, con los balances y cuentas de la Sociedad aprobadas en junta general, así como también con los acuerdos de ésta y del Consejo de administración.

Art. 7.º La Sociedad podrá emitir obligaciones ú otros valores nominativos ó al portador, simples ó hipotecarios, con arreglo á las leyes y á los presentes estatutos. El Consejo de administración determinará el modo, forma y condiciones de la emisión, de la amortización y del interés en su caso de dichas obligaciones y valores.

TÍTULO III.

Administración de la Sociedad.

Art. 8.º La administración de la Sociedad, sin perjuicio de la plenitud de atribuciones que compete á los accionistas reunidos en junta general, corresponde al Consejo de administración, á la Comisión ejecutiva del mismo y al Director gerente.

Del Consejo de administración.

Art. 9.º El Consejo se compondrá de 15 individuos, comprendido su Presidente, y tres suplentes nombrados por la junta general de accionistas. La primera que se reúna nombrará á lo menos 10 de los expresados 15 Consejeros y todos los suplentes.

Cuando la Sociedad haya emitido obligaciones, los tenedores de las mismas tendrán derecho á elegir, en la forma que por mayoría determinen, tres de entre ellos, que asistirán al Consejo de administración con voz consultiva en calidad de adjuntos, teniendo como atribuciones las de cuidar del cumplimiento de estos estatutos, llamando la atención del Consejo, y en su caso de la junta general, sobre cualquiera infracción que observen; examinar los inventarios y las cuentas anuales y presentar á la junta general un informe sobre las mismas. En todo tiempo tendrán la facultad de examinar los libros de la Sociedad, los documentos de contabilidad y cuanto con ellos se relacione, así como el estado de la Caja y la cartera. Estos adjuntos deberán depositar, para entrar en posesión de sus cargos, 100 obligaciones inalienables durante ellos, y serán reelegibles por terceras partes en cada año por elección de la masa de tenedores de obligaciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 10.º El Consejo de administración podrá crear un comité en el territorio regable por el Canal y en cualquier otro punto de España ó del extranjero que el desenvolvimiento de los negocios de la Sociedad aconseje, sometiendo estos acuer-

dos y los nombramientos á la reelección de la primera junta general.

Art. 11. Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, dimisión ó incapacidad para ejercer aquellos cargos, se proveerán con los suplentes, y á falta de éstos, interinamente, por el Consejo y por los comités respectivos, hasta la reunión de la primera junta general, que hará la elección definitiva.

Los Consejeros y los Vocales de Comisión que reemplacen á otro fallecido ó dimitiente desempeñarán su cargo tan sólo por el tiempo que faltare á su anterior.

Art. 12. Al terminar los cinco primeros años se renovarán por terceras partes en cada año los Consejeros y Vocales de comités, designando la suerte los que deban cesar antes.

Art. 13. Los Consejeros propietarios y suplentes y los Vocales de comité depositarán en la Caja social, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, 200 acciones Los Consejeros propietarios, 100 los Consejeros suplentes y 50 los individuos de comité, en concepto de garantía de su buen desempeño. Estas acciones continuarán depositadas mientras sus dueños desempeñen el cargo para que fueron elegidos y hasta que, llegado el caso de su cesación, acuerde el Consejo de administración que les sean devueltas, ó sean aprobadas por la junta general las cuentas del último año en que hayan ejercido sus funciones.

Art. 14. El Consejo elegirá entre sus individuos un Vicepresidente, y los comités un Presidente y un Secretario.

El Consejo se reunirá cuando ménos una vez al mes y siempre que lo crea necesario el Presidente, ó lo pidan la Comisión ejecutiva, ó el Director ó tres de los Consejeros.

En ausencias ó enfermedades cualquiera Consejero se podrá hacer representar por otro Consejero.

Para deliberar se necesita, por lo ménos, la asistencia personal de tres Consejeros y la representación de la mitad más uno de los existentes á la sazón y el Presidente ó quien haga sus veces, y los acuerdos se tomarán por mayoría, teniendo el que presida voto de calidad cuando hubiere empate.

El Consejo tendrá un Secretario general, que lo será de la Sociedad.

Las actas del Consejo estarán autorizadas por el Presidente y el Secretario general y se extenderán en un libro especial.

En la misma forma serán autorizadas todas las certificaciones que se expidan con referencia á los libros de actas ó á cualquier otro documento de la Sociedad.

Art. 15. Los comités deberán celebrar cuando ménos una sesión al mes: en estas reuniones, además de evacuar las consultas ó dar los informes que el Consejo les pida, deberán proponer los negocios que juzguen convenientes á los intereses de la Sociedad; comunicar sus ideas y exponer las observaciones que á su juicio sea útil hacer con respecto al Consejo, á cuyo efecto los Vocales del comité del territorio del Canal, ó cualquier otro que se cree, podrán asistir con voz á las deliberaciones del Consejo de administración siempre que lo juzguen oportuno.

Art. 16. El Consejo, sin otra limitación que los acuerdos de la junta general de accionistas, tiene los más amplios poderes y ejerce la suprema dirección y administración de la Sociedad, acordando cuanto estime conveniente á sus intereses. En este concepto tiene facultades:

1.º Para organizar, reglamentar, dirigir é inspeccionar la marcha de la Sociedad, autorizando la creación de comités, sucursales, delegaciones, agentes y representantes, y señalando las facultades y atribuciones que han de ejercer en los negocios á que puedan dedicarse, así como las atribuciones especiales que confiera á cada uno de éstos.

2.º Para aprobar el reglamento general de la Sociedad y los interiores por que se han de regir las oficinas y los centros de gobierno y administración de la Sociedad que presentará la Dirección.

3.º Para fijar el límite de las operaciones de crédito, elegir las que á su juicio merezcan preferencias atenciones, y acordar, en fin, cuantas disposiciones estime oportunas y cuantas órdenes é instrucciones considere convenientes á los intereses de la Sociedad.

4.º Para nombrar y separar, á propuesta del Director gerente, las personas que deban ejercer los cargos de Secretario, Tenedor de libros, Cajero, Ingenieros, Abogados y demás agentes y empleados de la Sociedad, fijando sus atribuciones y sueldos y determinando los cargos que deben prestar fianza y el importe de la misma.

5.º Para resolver ó acordar si conviene constituir depósitos y cuentas corrientes, y en caso afirmativo, el interés, su tipo y forma.

6.º Para examinar las cuentas, inventarios y balances, y para someterlos, si los encuentra conformes, á la aprobación de la junta general de accionistas.

7.º Para proponer á la junta general la aprobación del balance y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

8.º Para acordar los anticipos que crea pueden hacerse á cuenta de beneficios.

9.º Para cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos y de los acuerdos de la junta general de accionistas y adoptar con arreglo á ellos las resoluciones necesarias.

10.º Para delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno para presenciar los arcos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusión ó deliberación del Consejo y ejecutar ó preparar cualquier asunto ó trabajo de interés para la Sociedad. Puede también delegar en el Director, en alguno de los empleados de la Compañía, y aun en personas extrañas las facultades que crea necesarias para un caso ú objeto determinado.

11.º Para acordar el empleo del fondo de reserva y de todos los demás que la Compañía tenga disponibles.

12.º Para fijar las tarifas de sus respectivos servicios dentro de las prescripciones legales y resolver sobre todos los contratos que hayan de celebrarse con el Gobierno, corporaciones, Sociedades nacionales y extranjeras y con particulares acerca de las empresas, negocios ú operaciones de crédito que convenga realizar.

13.º Para acordar los dividendos pasivos que deban reclamarse de los accionistas en su caso, y la colocación de las acciones que la Sociedad posea en cartera.

14.º Para autorizar toda clase de préstamos, empréstitos, emisión de obligaciones, explotaciones ó empresas agrícolas, industriales y comerciales; las compras y ventas de efectos públicos, acciones, obligaciones ú otros valores de Sociedades legalmente constituidas; la adquisición y venta de inmuebles; la celebración de contratos de todas clases; sucesión y subrogación; la obtención de privilegios é hipotecas y su cancelación ó renuncia con ó sin pago, y por último, para acordar y resolver acerca de todos los negocios y asuntos que la Sociedad pueda realizar, dictando las reglas á que en su ejecución deban sujetarse la Comisión ejecutiva, los comités, la Dirección y comisiones y los representantes de la Sociedad.

Art. 17. Los Consejeros no son responsables sino como mandatarios de la Sociedad, y no contraen ninguna responsabilidad personal ni solidaria con relación á los compromisos de la Sociedad.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 18. El Consejo nombrará tres Vocales de su seno para componer, en unión del Presidente, la Comisión ejecutiva de la Sociedad. Dichos Vocales se renovarán anualmente, pudiéndose reelegir.

Art. 19. Corresponde á la Comisión ejecutiva vigilar el cumplimiento de los estatutos y reglamento y de los acuerdos de la junta general de accionistas y los del Consejo, señalando el criterio con que deben ejecutarse las operaciones de la Sociedad, y acordando en los asuntos ordinarios cuanto considere oportuno, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo.

Art. 20. La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictamen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea conveniente, y obrará como su delegada, ejerciendo de alta inspección é intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 21. Uno de los Vocales de la Comisión ejecutiva asistirá diariamente y por turno á inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

Del Director gerente.

Art. 22. La gerencia de la Sociedad estará confiada á un Director gerente nombrado por la junta general con arreglo al art. 36 de estos estatutos.

El Director tendrá á su cargo, bajo la autoridad del Consejo y con la intervención de la Comisión ejecutiva, la administración de la Compañía, y ejercerá su representación en todos los actos oficiales de la misma, llevando la firma social juntamente con el Vocal de turno de la Comisión ejecutiva.

Art. 23. Corresponde al Director gerente dirigir los negocios de la Sociedad y llevar á ejecución los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva dentro de las instrucciones especiales que se le den y con sujeción á los estatutos y reglamento.

Propone además al Consejo y á la Comisión ejecutiva el nombramiento del personal y todos aquellos asuntos, operaciones y combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Sociedad.

Art. 24. El Director gerente es Jefe superior de las oficinas, le mismo en Madrid que en cualquier otro punto en que se establezca sucursal ó dependencia de la Sociedad, y en este concepto dictará á todas ellas las disposiciones que juzgue oportunas para que las operaciones lleven la unidad de acción y de pensamiento que se requiere para su buen éxito.

Art. 25. El Director gerente representa á la Sociedad en todos los asuntos judiciales, y para este efecto otorgará los poderes oportunos.

Art. 26. El Director gerente disfrutará, además de los beneficios, un sueldo que fijará la Junta general, y depositará en las Cajas de la Sociedad un número de acciones igual al señalado para los individuos del Consejo antes de tomar posesión de su cargo, las cuales permanecerán como garantía de su buen desempeño hasta que la junta general de accionistas apruebe las cuentas de su gestión.

Art. 27. En ausencias y enfermedades del Director gerente el Consejo designará uno de sus individuos para suplirle.

En caso de vacante, el Consejo designará uno de sus individuos para que desempeñe interinamente este cargo mientras lo provea la junta general.

TÍTULO IV.

De las juntas generales de accionistas.

Art. 28. La junta general de accionistas legalmente constituida ejerce todos los derechos de la Sociedad y representa á todos los accionistas. Sus acuerdos, adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, son obligatorios para todos los accionistas, aun para los que hayan votado en contra de lo acordado.

Art. 29. Tendrán derecho de asistencia á la junta general de accionistas todos los que posean 50 acciones cuando ménos cada uno. Los que quisieran hacer uso de este derecho deberán depositar en la Caja social sus acciones ocho días antes de la reunión, recibiendo una papeleta de entrada nominativa y personal en que se inscribirá el número de acciones depositadas.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto por cada 50 acciones.

El derecho de asistencia á la junta general podrá delegarse por escrito en otro accionista que tenga por sí mismo aquel derecho.

Art. 30. Por excepción la primera junta general se celebrará en Barcelona al día siguiente del en que se otorgue la escritura de creación de la Sociedad ó en el más próximo posible, y el derecho de asistencia á ella se acreditará por la lista de accionistas en la misma escritura.

Art. 31. La junta general ordinaria de accionistas se reunirá todos los años durante el mes de Abril en el domicilio social, y además se podrá reunir extrao diariamente el día que determine el Consejo de administración.

La convocatoria se hará con 15 días de anticipación cuando ménos al designado para la junta por medio de anuncios insertos en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de la provincia de Barcelona y en los demás periódicos que acuerde el Consejo de administración.

Art. 32. La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida media hora después de la señalada para su celebración, cualquiera que sea el número de los accionistas asistentes.

La extraordinaria en su primera reunión no podrá deliberar sin que estén presentes ó representadas la mitad más uno por lo ménos de las acciones emitidas.

Art. 33. Si no concurriese número suficiente para la celebración de la junta general extraordinaria, se hará una nueva convocatoria por término de 10 días á lo ménos, pero sin que nunca puedan exceder de 15. El término para hacer los depósitos en este caso será de cinco días, que señalará el Consejo dentro de los de esta segunda convocatoria.

Llegado el día señalado para la junta, se constituirá ésta, cualquiera que sea el número de los concurrentes, y sus acuerdos serán obligatorios para todos siempre que recaigan sobre los objetos para que expresamente se haya hecho la convocatoria.

Art. 34. Será Presidente de la junta general el que lo sea del Consejo. A falta del Presidente lo será el Vicepresidente, y á falta de éste el Vocal de más edad de la Comisión ejecutiva.

Art. 35. Será Secretario de la junta general el del Consejo de administración.

Art. 36. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración y fijar las asignaciones que han de disfrutar.

2.º Nombrar al Presidente del mismo Consejo y al Director gerente. Ambos cargos pueden reunirse en una sola persona, siendo el segundo compatible tanto con el primero como con cualquiera otro del Consejo de administración, sin que la cesación en uno de estos cargos implique la del otro que se esté desempeñando.

3.º Nombrar, á propuesta del Consejo de administración,

comités compuestos de tres ó siete accionistas en el territorio del Canal y en los puntos de España y del extranjero en que se halle representado un gran número de acciones.

4.º Resolver sobre las proposiciones del Consejo de administración.

5.º Aprobar, si ha lugar, los balances anuales y cuentas que le presente el Consejo de administración.

6.º Fijar, á propuesta del mismo, el dividendo que deba repartirse á los accionistas.

7.º Conceder al Consejo de administración autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

Y 8.º Tomar todos los demás acuerdos que estime convenientes.

Art. 37. En las juntas extraordinarias sólo se podrá tratar del objeto de la convocatoria.

Art. 38. Las sesiones empezarán por la lectura que hará el Secretario de la lista de accionistas presentes y representados, de los anuncios de la convocatoria y del acta de la sesión anterior.

Formarán parte de la mesa los dos mayores accionistas presentes como Secretarios escrutadores, los cuales comprobarán las listas de asistentes y firmarán el acta con el Presidente y el Secretario.

Se pasará en seguida á discutir el orden del día señalada por el Consejo de administración, y en la cual, además de los puntos que interesen á la Sociedad, se incluirán aquellos que le hubieren sido sometidos por escrito y con 24 horas de anticipación cuando ménos por uno ó varios accionistas, representando á lo ménos 1.000 acciones.

Art. 39. La presidencia señalará el orden de la discusión, dirigirá el debate y dará solución á las dudas que se suscitaren.

Art. 40. En cada junta general y sobre cada uno de los puntos sujetos á discusión los que tomen parte en ésta podrán usar de la palabra una sola vez, salvo el derecho de rectificar; y consumidos tres turnos en pro y tres en contra, podrá el Presidente dar el punto por suficientemente discutido.

Los individuos del Consejo de administración y las comisiones encargadas de algún informe no consumen turno y usarán de la palabra cuantas veces lo crea necesario.

Art. 41. Terminada la discusión, explicará el Presidente el objeto de la votación y declarará que se va á proceder á ella.

Art. 42. Las votaciones serán públicas: las que tengan por objeto la elección de cargos ó asuntos personales serán secretas, y se harán por medio de papeletas cuando lo reclamen tres de los socios presentes.

Art. 43. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos, y en caso de empate decidirá el del Presidente.

Los acuerdos se extenderán en actas en que constará la lista de los individuos presentes y representados, con expresión de las acciones que correspondan á unos y otros. Estas actas serán autorizadas por el Presidente é individuos que compongan la mesa, y se extenderán en un libro especial.

Cuando convenga acreditar los acuerdos de la junta general, se expedirán copias ó extractos por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente del Consejo de administración.

TÍTULO V.

Balances sociales.

Art. 44. A fin de cada año social el Consejo formará un balance que presentará á la junta general, con una Memoria que dé á conocer el estado de la Sociedad.

El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre. Por excepción el primer año social empezará el día de la constitución de la Sociedad y terminará el 31 de Diciembre de 1884.

Art. 45. Durante los ocho días precedentes á la junta general ordinaria estará de manifiesto en el local de la Sociedad el balance de que trata el artículo anterior para que los accionistas puedan examinarlo y pedir acerca de él cuantas explicaciones crean convenientes, las cuales les serán dadas sin más limitación que la conveniencia social y la reserva que reclamen los negocios.

TÍTULO VI.

Beneficios y fondo de reserva.

Art. 46. Serán beneficios líquidos de la Sociedad en cada ejercicio lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse la retribución del Director gerente, las asignaciones del Consejo y los sueldos y gastos de los empleados, agentes y comisionados, alquileres, intereses de las obligaciones, contribuciones y cualesquiera otros gastos necesarios á la ordenada y regular marcha de la Sociedad.

Art. 47. El reparto de beneficios se hará del modo siguiente:

Se asignará á las acciones un interés de 6 por 100 sobre su capital.

Del resto 10 por 100 para constituir un fondo de reserva ordinario hasta llegar al 25 por 100 del capital social.

Del sobrante se destinará un 50 por 100 á remunerar los servicios del Director gerente, del Consejo de administración y de los comités en la forma que el Consejo tenga determinado y á gratificar á los empleados de la Sociedad que se hayan distinguido por sus servicios especiales.

El 50 por 100 restante se distribuirá á los accionistas.

Art. 48. Si por efecto de algún negocio excepcional llegaran á obtenerse beneficios extraordinarios, queda autorizado el Consejo de administración para destinar sin limitación al fondo de reserva la parte que le parezca conveniente.

Cuando el fondo de reserva llegue á ser igual á la mitad del capital desembolsado por las acciones en circulación, cesará toda deducción de los beneficios con destino á este fondo.

Art. 49. Toda cantidad de beneficios que no sea reclamada dentro de los cinco años siguientes á la fecha en que se haya abierto su pago, ú otro plazo más corto que determinen las leyes, caducará en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Disolución de la Sociedad y modificaciones de los estatutos.

Art. 50. La junta general, en reunión ordinaria y á propuesta del Consejo de administración, podrá introducir en estos estatutos las reformas ó modificaciones que estime convenientes siempre que no alteren el objeto, el capital ó la duración de la Sociedad. Cuando las modificaciones en todo ó en parte afecten á estos objetos, no podrán ser acordadas sino en junta general extraordinaria con las formalidades para ella establecidas.

Art. 51. La Sociedad quedará disuelta de derecho al terminar los 99 años de su duración si no hubiese sido acordada su prorrogación oportunamente por la junta general de accionistas.

También quedará disuelta antes de aquel plazo si así lo acordare la misma en junta general extraordinaria convocada expresamente por el Consejo para este objeto. En este caso el acuerdo ha de tener en su favor los votos que representen las dos terceras partes cuando menos de las acciones emitidas.

Art. 52. La liquidación se verificará, según las prescripciones del Código de Comercio, por el Consejo de administración, que conservará en este caso, como en todos, las más amplias facultades, y designará a los accionistas con voto ó los Consejeros que en unión de los que formen la Comisión ejecutiva y el Director tendrán el carácter de liquidadores, los cuales realizarán el haber social; y saldado el pasivo, se distribuirá el resto entre las acciones emitidas.

Art. 53. Toda cuestión ó diferencia que durante la existencia de la Sociedad ó al tiempo de su liquidación surgiera con cualquier accionista será sometida para dirimir al juicio de amigables compositores, nombrados con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento.

El laudo arbitral será obligatorio para ambas partes, bajo la multa de 5.000 pesetas que sin perjuicio de su cumplimiento deberá pagar el que pretendiere sustraerse al fallo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios y las relaciones que deben existir entre el Consejo de administración, comités, delegaciones y sucursales; las atribuciones de cada centro, y demás particulares que no estén previstos en estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así como para fijar, por medio de acuerdos especiales, cuanto considere oportuno á fin de llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

Los otorgantes ratifican los precedentes estatutos, por los cuales se registró la Sociedad tan pronto como quede constituida. Y viniendo á la participación que cada uno de los antedichos interesados tiene en la Sociedad que se crea y á la consiguiente distribución de sus acciones, hacen constar que dicha respectiva participación y consiguiente distribución de acciones es como sigue:

- D. Fernando Cos-Gayón, mil doscientas cincuenta acciones.
D. Juan de Soler, mil trescientas veinte acciones.
D. Manuel Arnús, mil doscientas cincuenta acciones.
D. Luis de Soler, mil doscientas cincuenta acciones.
D. Faustino Rodríguez San Pedro, setecientos cincuenta acciones.
D. Domingo Coll, trescientas setenta y cinco acciones.
D. Feliciano Herreros, doscientas cincuenta acciones.
D. Ramón Estruch, doscientas cincuenta acciones.
Sr. Conde de Morphy, doscientas cincuenta acciones.
D. Antonio Girandier, doscientas cincuenta acciones.
D. Ramón Gou, doscientas cincuenta acciones.
D. Fernando Puig, doscientas cincuenta acciones.
D. Luis Suárez Inclán, doscientas cincuenta acciones.
D. Francisco Gumá, doscientas cincuenta acciones.
D. Pablo Turull, doscientas cincuenta acciones.
D. Pedro Turull, doscientas cincuenta acciones.
D. Magín Sandiumenge, doscientas cincuenta acciones.
D. Isidro Bausoms, doscientas cincuenta acciones.
D. Manuel Angelón, doscientas acciones.
D. Melchor Ferrer, ciento veinticinco acciones.
D. Pedro Bosch, cien acciones.
D. Francisco Plá, setenta y cinco acciones.
D. Antonio Lasierra, sesenta acciones.
D. Agapito Lamarca, sesenta acciones.
D. Juan de Morales, ciento veinticinco acciones.
D. Félix Coll y Moncasi, sesenta acciones.
Suman diez mil acciones.

Los dos mil acciones que restan sin distribuir quedaron en cartera de la Sociedad para ser emitidas por el Consejo de administración á medida que éste lo juzgue conveniente.

Declaran también los señores otorgantes que, como el capital representado por las acciones ha sido completamente desembolsado antes de ahora, é invertido á su tiempo en pago de estudios, planos, obras ejecutadas y demás gastos á que ha dado lugar el negocio del Canal de Aragón y Cataluña, las acciones representativas de dicho capital tienen el completo de su valor desembolsado, sin que á las mismas pueda exigirse divido pasivo alguno.

Declara el infrascripto Notario haber advertido á los señores otorgantes, en primer lugar de que esta escritura, junta con el acta de la constitución de la Sociedad, deberá ser presentada dentro del término de 15 días, á contar desde el de hoy, para su registro en el de Comercio, á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Madrid, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar, que deberá ser asimismo presentada dentro de los 30 días de su otorgamiento á la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer el que se devengue á la Hacienda por este concepto.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo presentes como testigos D. Joaquín Campena y Puig y D. Rosendo Carrera y Vidal, vecinos de esta ciudad, á quienes, así como á los señores otorgantes, he leído íntegramente este instrumento, por haberlo así elegido, después de advertidos de su derecho á leerlo por sí, de que doy fe.

Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, posición social, profesión de los que la tienen y vecindad de todos doy también fe de conocer, firman con los testigos.—Fernando Cos-Gayón.—Juan de Soler.—Manuel Arnús.—Luis de Soler.—Domingo Coll.—Feliciano Herreros de Tejada.—R. Estruch y Ferrer.—Guillermo Morphy.—Faustino Rodríguez San Pedro.—A. Girandier.—Ramón Gou.—Fernando Puig.—Luis Suárez Inclán.—Francisco Gumá.—Pablo Turull y Comadrán.—Pedro Turull y Comadrán.—Magín Sandiumenge Navarra.—Manuel Angelón.—Melchor Ferrer.—Juan de Morales y Serrano.—P. Bosch y Labrús.—Francisco Plá y Broquetas.—A. Lasierra.—Agapito Lamarca.—F. Coll y Moncasi.—Joaquín Campena.—Rosendo Carrera.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

ACTA.

En la ciudad de Barcelona, á los 16 de Noviembre de 1883, ante mí el suscrito Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de esta capital, residente en la misma, y testigos en la conclusión nombrados, han comparecido:

- El Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón, ex-Ministro de S. M., viudo, vecino de la villa de Madrid.
D. Juan de Soler y de Ferrer, casado, del comercio, vecino de esta ciudad.
D. Manuel Arnús y Fortuny, Doctor en Medicina, soltero, vecino de esta ciudad.
D. Luis de Soler y Calls, propietario, soltero, vecino de Madrid.
D. Faustino Rodríguez San Pedro, Abogado, casado, vecino de Madrid.
El Ilmo. Sr. D. Domingo Coll y Franqueza, Abogado, casado, vecino de Madrid.
El Excmo. Sr. D. Feliciano Herreros de Tejada, propietario, casado, vecino de Madrid.

El Excmo. Sr. D. Ramón Estruch y Ferrer, propietario, casado, vecino de esta ciudad.

El Excmo. Sr. D. Guillermo Morphy, Conde de Morphy, Secretario particular de S. M. el Rey, vecino de Madrid.

D. Antonio Girandier y Monteis, del comercio, casado, vecino de esta ciudad.

D. Ramón Gou y Andréu, Doctor en Medicina, casado, vecino de esta ciudad.

D. Francisco Gumá y Ferrán, propietario, viudo, vecino de esta capital.

El Excmo. Sr. D. Fernando Puig y Gibert, Senador del Reino, casado, vecino de Madrid.

D. Luis Suárez Inclán, banquero, casado, vecino de Madrid.

D. Pablo Turull y Comadrán, propietario, viudo, de esta vecindad.

D. Pedro Turull y Comadrán, Abogado, casado, vecino de esta ciudad.

D. Magín Sandiumenge y Navarra, Abogado, casado, vecino de esta ciudad.

El Excmo. Sr. D. Melchor Ferrer y Bruguera, Abogado, casado, vecino de esta capital.

D. Manuel Angelón y Broquetas, Abogado, casado, de esta vecindad.

D. Pedro Bosch y Labrús, del comercio, casado, vecino de esta ciudad.

D. Juan de Morales y Serrano, Abogado, viudo, vecino de Madrid.

D. Francisco Plá y Broquetas, del comercio, soltero, vecino de esta ciudad.

D. Antonio Lasierra y Moncasi, propietario, casado, vecino de Tamarite.

D. Agapito Lamarca y Quintana, propietario, viudo, vecino de Lérida.

Y el Excmo. Sr. D. Félix Coll y Moncasi, Abogado, casado, vecino de Alcampel, cuyas circunstancias quedan comprobadas con las cédulas personales que me han exhibido, libradas con fechas 23 Octubre y 9 Diciembre del año último, 20 de Octubre último, 10 de los corrientes, 1.º de Setiembre del año próximo pasado, 8 del actual, 26 de Mayo último, 13 de Octubre próximo pasado, 14 de Marzo y 1.º del mismo mes próximo pasado, 2 Noviembre del próximo pasado año, 23 de Octubre del corriente año, 1.º de dicho Octubre y del año último, 10 de Marzo del año corriente, 6 del repetido Noviembre del año último, 15 de los corrientes, 15 Febrero del actual, 19 Setiembre, 3 Abril, 5 Mayo y 5 Junio del corriente año, 21 Octubre, 1.º y 18 Setiembre y 1.º del mismo mes de dicho año 1882, bajo los números 365, 3315, 23, 47, 14.460, 26, 25, 1, 1.294, 2.888, 267, 1, 6.172, 1.164, 45, 26, 57.933, 519, 343, 648, 12, 2.354, 1.578, 2, 963 respectivamente, obrando todos los señores nombrados en nombre propio y además el D. Manuel Arnús y Fortuny, en la calidad de apoderado especial para el otorgamiento de esta escritura de D. Isidro Bausoms y Sicart, propietario, soltero, mayor de edad y vecino de esta capital, en virtud de una escritura de mandato que dicho Sr. Bausoms otorgó ante el Notario de esta ciudad D. Antonio Vehils y Fons del Sol con fecha 2 de los corrientes mes y año; cuya primera copia me ha puesto de manifiesto, que de ser bastante doy fe.

Reunidos los señores comparecientes que acaban de mencionarse á las tres de la tarde de este día en virtud de convocatoria especial, que para este acto acordaron en el día de ayer al firmarse por los mismos ante el suscrito Notario la escritura de creación y fundación de la Sociedad anónima Sociedad del Canal de Aragón y Cataluña, con domicilio en Madrid, de capital 6 millones de pesetas, representado por 12.000 acciones al portador, de valor 500 pesetas cada una, y en conformidad á lo que ya en la referida escritura social se consigna, resultan ser poseedores de las acciones siguientes:

Table listing shareholders and their share counts. Includes names like D. Fernando Cos-Gayón (1,250), D. Juan de Soler (1,320), D. Manuel Arnús (1,250), D. Faustino Rodríguez San Pedro (250), D. Luis de Soler (750), D. Domingo Coll (375), D. Feliciano Herreros (250), D. Ramón Estruch (250), Sr. Conde de Morphy (250), D. Antonio Girandier (250), D. Ramón Gou (250), D. Fernando Puig (250), D. Luis Suárez Inclán (250), D. Francisco Gumá (250), D. Pablo Turull (250), D. Pedro Turull (250), D. Magín Sandiumenge (250), D. Manuel Angelón (200), D. Melchor Ferrer (125), D. Juan de Morales (125), D. Pedro Bosch y Labrús (100), D. Francisco Plá (75), D. Antonio Lasierra (60), D. Agapito Lamarca (60), D. Félix Coll y Moncasi (60). Total: diez mil acciones (10,000).

En su virtud, hallándose presentes los señores tenedores de acciones que representan más de la mitad del capital social, declaran constituida definitivamente dicha Sociedad Canal de Aragón y Cataluña y requieren al suscrito Notario que á los efectos prevenidos en el art. 3.º de la ley de Bancos y Sociedades mercantiles de 19 de Octubre de 1869, levante la presente acta de esta declaración, lo que verifico, siendo testigos Don Joaquín Campena y Puig y D. Buenaventura Roqueta y Riera, ambos de esta vecindad, á quienes, así como á los señores comparecientes, he leído íntegramente este instrumento por haberlo así elegido después de advertidos unos y otros de su derecho á leerlo por sí, de todo lo que doy fe.

Y dichos otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy también fe de conocer, y siendo todos á juicio del suscrito Notario capaces para este otorgamiento, firman con los testigos.—Fernando Cos-Gayón.—Faustino Rodríguez San Pedro.—Magín Sandiumenge y Navarra.—Pedro Turull y Comadrán.—Ramón Gou.—Feliciano Herreros de Tejada.—Melchor Ferrer.—F. Coll y Moncasi.—Luis Suárez Inclán.—Guillermo Morphy.—A. Girandier.—Francisco Plá y Broquetas.—Manuel Angelón.—Agapito Lamarca.—Domingo Coll.—Fernando Puig.—Francisco Gumá.—Pablo Turull y Comadrán.—Juan de Morales y Serrano.—Juan de Soler.—Luis de Soler.—Manuel Arnús.—R. Estruch y Ferrer.—A. Lasierra.—P. Bosch y Labrús.—Buenaventura Roqueta.—Joaquín Campena.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado. X-888

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Diciembre de 1883.

Meteorological data table for Dec 25, 1883. Columns include Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, and Estado del cielo. Data points for various times of day and specific measurements like maximum/minimum temperatures and wind velocity.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 25 de Diciembre de 1883.

Table of telegraphic summaries from various locations. Columns include Localidad, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Locations listed include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Yarfira, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, París, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.

Día 24.

Small table entry for Salamanca: 779.3 | 5.2 | E. | Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.80 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2.10 á 2.20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.85 á 1.86 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.

Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
 Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
 Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
 Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
 Jabón, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
 Patatas, de 0'16 á 0'23 pesetas el kilogramo.
 Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
 Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
 Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Recas segolladas —Terneras, 42.—Cerdos, 428.—Total, 470.
 Su peso en kilogramos..... 47.135.

De la parte remitida por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.	Puntos de recaudación.	Ptas. Cént.
Madrid.....	4.135'24	Correos.....	199'40
Argovia.....	3.512'32	Mataderos.....	15.426'40
Mora.....	13.378'19	Mostenses.....	7'60
Salamanca.....	1.610'44	Matadero de cerdos	"
Ávila.....	1.832'40	Imperial.....	274'46
Valencia.....	6.008'95		
Medina.....	16.780'94		
Ciudad Real.....	3.585'32		
		TOTAL.....	66.751'46

Madrid 23 de Diciembre de 1883.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.

Sobre los actuales extraordinarios fenómenos crepusculares.

El Director del Observatorio meteorológico del Infante D. Luis, en Lisboa, Sr. D. Juan Brito Capello, ha tenido la consideración de transmitir al de Madrid la siguiente Nota referente á los fenómenos crepusculares desde aquella población advertidos recientemente; nota digna, por algunos de los detalles que contiene, de ser conocida del público ilustrado y aficionado á este género de estudios. Dice así:

«Desde el día 15 al 22 de Octubre percibióse al O. S. O., tras la puesta del sol, una región del horizonte de figura parabólica, cuyo vértice parecía situado al N. O., y cuyos colores fueron estos: rojo anaranjado junto al suelo; sonrosado más arriba; y superiormente, en área de forma elíptica, blanco nacarado de luz intensa. La región tan extrañamente alumbrada parecía cubierta de finísimos velajes (cirri y cirro stratus), imperceptibles antes de la postura del sol, en torno del cual no se vislumbró el halo que ordinariamente se forma y le circunda cuando hay nubecillas de aquella especie. Conforme la zona de luz blanca se aproximaba al horizonte, disminuía de intensidad y parecía trocarse su coloración en rojizo-anaranjado. El fenómeno se presentó por entonces con grado máximo de esplendor en los días 18 ó 19 de Octubre.

Desde el 25 de Noviembre en adelante volvió á observarse análogo fenómeno al ponerse el sol y también antes de la salida, notándose, no sólo la región blanca muy intensa del mes anterior, sino muy vivos los colores del crepúsculo de un lado y otro del horizonte, con la particularidad de que los arcos crepusculares y anticrepusculares, en vez de la forma circular, afectaban la parabólica.

Poco después de oculto el sol, del N. O. al S. S. O. colorábase de rojo sonrosado y anaranjado el horizonte, colores que disminuían de intensidad conforme el astro se hundía más y más en el ocaso. Y cuando ya parecía todo terminado, á los 40 ó 50 minutos después de la postura, mostrábase por el O. S. O. una nueva zona, también de figura parabólica, teñida de color rojo rosado, que, á contar de los 12 ó 15° de altura, se extendía por el horizonte, y que después de aumentar en intensidad por término de 12 ó 15 minutos, se apagaba y desaparecía generalmente una hora 40 minutos ó 2 horas completas tras la desaparición del sol. Merece advertirse que esta coloración del cielo era de mayor duración que en Lisboa en otros lugares elevados, hasta el punto de que, desde lo alto de la Sierra de la Estrella, se columbró varios días el postrer resplandor después de las 9 horas de la noche.

El fenómeno sucintamente descrito fué aumentando de intensidad, y alcanzó el máximo grado de esplendor hacia el día 3 de Diciembre.

Durante el día advirtiéndose en torno del sol una área circular de luz blanquecina, coloreada de rojo amarillento pálido por los bordes.

A este tan extraño fenómeno nos acompañaron perturbaciones magnéticas de importancia.

Lisboa 19 de Diciembre de 1883.

Por deber ineludible de cortesía y compañerismo ha creído necesario contestar el que suscribe á la precedente Nota en los términos siguientes:

«Sr. D. Juan Brito Capello.—Madrid 24 de Diciembre de 1883.

Muy distinguido señor mío: Con la hoja de Observaciones meteorológicas del mes de Noviembre he recibido la Nota descriptiva de los extraños fenómenos crepusculares, ahí recientemente admirados, que ha tenido V. la bondad de remitirme y que le agradezco muy de veras. Por si á V. pudiera interesarle en algo, le acompaño en justa correspondencia otra Nota mia sobre el mismo asunto, que atropelladamente escribí y se imprimió en la GACETA DE MADRID del día 5 de Diciembre. Desde entonces el maravilloso fenómeno de que tratamos ha continuado presentándose por mañana y tarde con variantes inevitables de forma y resplandor, producidas por el estado muy variable del cielo, pero conservando siempre grande intensidad y pasando todos los días también por las mismas ó muy parecidas fases, ya definidas en la GACETA, y que á continuación en algún concepto ampliamos.

Por la mañana:

Primera fase.—Coloración rojiza, como de fuego ú hoguera lejana, que se extiende del E. N. E. al E. S. E., y hasta el S. y S. O. algunos días, elevándose á los 25, 30 y 35° de altura. Esta coloración concluye por desprenderse del horizonte y se eleva ó repliega hacia el zenit, tomando tinte violado, y en último extremo se difunde y dibuja rápidamente por todo el cielo.

Segunda fase.—Comienza presentándose en el horizonte una faja de fuego, que puja con rapidez y se eleva muy intensa, como masa de candente lava que hirviese á borbotones, hasta los 10, los 12 ó los 15° de altura. Entonces se despegaba del horizonte y se encorva formando un arco colosal violado por lo alto, y rojizo anaranjado por abajo, como apoyado en cimbra de color verdoso, con cambiantes de oro y nacar deslumbradores. La hermosura del espectáculo raya en maravillosa, y yo no encuentro palabras para describirla. El arco se eleva cada vez más y espácese viva claridad sonrosada por la tierra. Los objetos proyectan sombras perceptibles, como si el sol, velado por tenues nubes, estuviera ya sobre el horizonte; y la ilusión de que estamos en pleno día no puede ser más completa. Elevado y desvanecido el arco, é inundado de luz sonrosada el firmamento, concluye la segunda fase, quedando por entonces como triste el horizonte por el Oriente, y comenzando muy en breve á teñirse de color amarillento.

Tercera fase.—Crepúsculo ordinario, breve y brillante, como el más esplendoroso de un día magnífico de verano, pero sin ningún otro carácter saliente digno de notar.

La primera fase comenzó á columbrarse hoy, en condiciones excepcionales de pureza del cielo, á las 3 horas 55 minutos de la madrugada, y duró hasta muy cerca de las 6 horas 30 minutos; la segunda se prolongó sobre toda ponderación hermosísima hasta casi las 7 horas; y el sol salió á las 7 horas 22 minutos, precedido de crepúsculo deslumbrador. De las 7 horas á las 7 horas 5 minutos, la claridad disminuyó sin causa aparente para ello, y el horizonte se conservó triste y mortecino: nadie entonces hubiera sospechado lo que acababa de pasar en la región oriental del cielo. Interrupción ó pausa del fenómeno muchos días observada.

Por la tarde las fases se reproducen en orden inverso, pero con los mismos caracteres que por la mañana. Por no prolongar con exceso esta carta, prescindo de la descripción, que V. además para nada necesita.

La fase preliminar, ó primera de la mañana, y final, ó tercera de la tarde, creo que no son ahora tan brillantes ni tan amplias y rojizas como en los primeros días del mes; pero la diferencia en todos conceptos no me parece aún demasiado perceptible. La fase segunda, precursora del crepúsculo ordinario por la mañana y consecutiva al de la tarde, es actualmente tan espléndida y maravillosa como en sus mejores tiempos.

La nebulosidad del sol en forma de halo, vagamente contorneado y coloreado débilmente por los bordes, ha sido aquí también perceptible muchos días; no tanto otros. Y en días de nubes tenues estratificadas la coloración sonrosada del cielo entre el sol y el horizonte se ha columbrado á todas horas.

¿De qué procede este asombroso espectáculo, perceptible á la vez, y con caracteres muy semejantes, desde extensas regiones de la tierra, y que un día tras otro se reproduce, pasando siempre con leves variantes por las mismas fases? Si V. lo sabe, ó lo sospecha, le agradeceré que me lo diga. Yo no lo sé; ni las explicaciones que referentes á su producción y á su reproducción acompasada han llegado á mi noticia me satisfacen tampoco. Su portentosa claridad me ha deslumbrado y tiene sumida en densas tinieblas á mi pobre inteligencia. Cuando leo lo que autoridades científicas muy respetables, indiscutibles casi, han discurrido y escrito sobre el asunto, me doy por convencido; mas cuando por mañana y tarde contemplo embelesado lo que en el cielo pasa, confieso mi pecado: no creo nada de lo que acabo de leer.—¿Tiene V. opinión formada en la materia?

Si algo publica V. ó ha publicado sobre estos tan sorprendentes y tan prodigiosos fenómenos crepusculares, acuérdesse de mí, y deme V. conocimiento de ello: se lo suplico. La cosa lo merece, pues yo no recuerdo haber presenciado en el cielo espectáculo alguno de proporciones más colosales, ni de más encantadora y provocadora belleza. Si todo ello se reduce, como algunos opinan, á mera fantasmagoría óptica, casi sin cuerpo ni realidad alguna, bendita sea la ilusión; y si el fenómeno es meramente telúrico, producido por causa material y efímera, grosera y tangible, hay que humillar la frente ante tan prodigioso resultado de tan ruín origen. Yo, dejándome sin duda arrastrar de la imaginación y del sentimiento, más que gobernar de la serena y despejada razón, en lo cual acaso sin poderlo remediar falta á mi deber, insisto en buscar la causa de esta maravilla en los arcanos del firmamento, y como nebulosidades cósmicas que rodean al sol, ó que el sol, con hambre y sed inextinguibles de concentración y de dominio soberano atrae hacia sí y modela en anillos ó envolventes luminosas de belleza incomparable.

Pero todo esto, repito, ni me tranquiliza ni me satisface plenamente. Si V. no tiene luz que nos alumbré, dejáremos al tiempo la solución del enigma, ó lo que nosotros, pequeñuelos, de enigma sin razón calificamos. Yo, sin vergüenza, pero con dolor, confieso en este punto mi ignorancia.

Sabe V. bien cuánto le aprecia y desea complacerle su afectísimo amigo y servidor, Q. B. S. M., Miguel Merino.»

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA;

San Esteban, Proto-mártir, y Santos Zósimo y Marino, mártires.
 Cuarenta Horas en el Oratorio del Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 48 de abono.—Turno 2.º par.—La Traviata.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—La cola del gato.
 A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—La misma.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La pasionaria.—Las citas.

A las ocho y media.—Función 117 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—El secreto en el espejo.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—San Franco de Sená.

A las ocho y media.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Bebé (El chiquitín de la casa).—Un año más!

A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno 2.º impar.—¿Pérez ó López?—Un año más!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media.—Fabiniza.

A las ocho y media.—Función 59 de abono.—Turno impar.—Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—A sangre y fuego.—De la noche á la mañana.

A las ocho.—Que viene mi mujer.—De Herodes á Pilatos.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal).—A las cuatro.—La taberna (L'Assommoir).

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE ESLAVA.—A las cuatro y media.—De Cádiz al Puerto.—Fantoches.

A las ocho y media.—¿Cómo está la sociedad!—De Cádiz al Puerto.—Contratos al vuelo.

TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—La función de mi pueblo.—Tiquis-miquis.

A las ocho y media.—Sanguijuelas del Estado.—Casi... casi.—La función de mi pueblo.

TEATRO MARTÍN.—A las cuatro y media.—El Nacimiento del Mesías y la degollación de los Inocentes.

A las ocho y media.—La misma.